



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 1458

Bogotá, D. C., martes, 12 de octubre de 2021

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 101 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se fomenta la transición laboral en Colombia.

Bogotá, D.C. Octubre 8, 2021

Honorable Representante

JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA

Presidente Comisión VII Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley N° 101 de 2021 "Por medio del cual se fomenta la transición laboral en Colombia".

Respetado señor Presidente,

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley N° 101 de 2021 "Por medio del cual se fomenta la transición laboral en Colombia".

El informe de ponencia se rinde en los siguientes términos:

- I. Trámite de la iniciativa
- II. Objeto del proyecto
- III. Contenido de la iniciativa
- IV. Análisis y consideraciones
 - 1. Justificaciones de los autores del proyecto
 - 2. Análisis de los ponentes de la iniciativa
- V. Proposición

I. Trámite de la iniciativa

El proyecto de ley 101/2021 Cámara fue radicado por 20 honorables representantes. El 8 de septiembre de 2021, por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima los

representantes Jorge Benedetti (coordinador) y Jorge Gomez fueron asignados como ponentes de esta iniciativa.

El 29 de septiembre los ponentes de la iniciativa radicamos una prórroga ante la Mesa Directiva con el motivo de esperar la llegada de varios conceptos los cuales solicitamos a varias entidades con injerencia en la materia. La prórroga fue otorgada el 29 de septiembre de 2021.

Para la elaboración de la ponencia se solicitaron conceptos a distintas entidades vinculadas al sector objeto de la iniciativa, cuyas consideraciones se exponen más adelante.

II. Objeto del proyecto

El presente proyecto de ley, según sus autores, tiene como objeto fomentar el empleo de los jóvenes del país. Dicho objetivo se lograría a través del establecimiento de un retiro forzoso de trabajadores, públicos y privados, al momento que se reconozca la pensión. De esta manera, dicen los autores, se garantiza una rotación de la fuerza laboral y más oportunidades laborales para los jóvenes en Colombia.

III. Contenido de la iniciativa

El proyecto de ley 101/2021 C. está compuesto de cuatro (4) artículos, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 1. Objeto. Establece medidas para impulsar el empleo juvenil, permitiendo la transición del mercado laboral en Colombia.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 33 de la Ley 100 de 1993

ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1º de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

11 OCT 2021
14:30

<p><i>A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.</i></p> <p>PARÁGRAFO 1o. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:</p> <p>a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;</p> <p>b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados;</p> <p>c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993;</p> <p>d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador;</p> <p>e) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley 100 de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.</p> <p><i>En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será precedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.</i></p> <p><i>Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.</i></p> <p>PARÁGRAFO 2o. Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el periodo de siete (7) días calendario. La facturación y el cobro de los aportes se harán sobre el número de días cotizados en cada periodo.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que al trabajador del sector privado o</p>	<p><u>público le sea reconocida la pensión y sea incluido en la nómina de pensionados por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.</u></p> <p><i>Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel.</i></p> <p><i>Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones.</i></p> <p>PARÁGRAFO 4o. Se exceptúan de los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993.</p> <p><i>La madre trabajadora cuyo hijo padezca invalidez física o mental, debidamente calificada y hasta tanto permanezca en este estado y continúe como dependiente de la madre, tendrá derecho a recibir la pensión especial de vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez. Este beneficio se suspenderá si la trabajadora se reincorpora a la fuerza laboral. Si la madre ha fallecido y el padre tiene la patria potestad del menor inválido, podrá pensionarse con los requisitos y en las condiciones establecidas en este artículo.</i></p> <p>Artículo 3. Modifíquese artículo 1 de la Ley 1821 de 2016</p> <p>Artículo 1º. La edad máxima para el retiro del cargo de las personas que desempeñen funciones públicas será de setenta (70) años. Una vez cumplidos, se causará el retiro inmediato del cargo que desempeñen sin que puedan ser reintegradas bajo ninguna circunstancia.</p> <p>Parágrafo 1. El retiro forzoso se efectuará al momento del reconocimiento de la pensión y la inclusión en la nómina de pensionados por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.</p> <p>Parágrafo 2. Lo aquí dispuesto no se aplicará a los funcionarios de elección popular ni a los mencionados en el artículo 1º del Decreto-Ley 3074 de 1968.</p>
<p>Artículo 4. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 2 de la Ley 1821 de 2016 y las demás disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>IV. Análisis y consideraciones sobre la iniciativa</p> <p>1. Justificación de los autores del proyecto</p> <p>Desde la argumentación presentada por los autores del proyecto, las justificaciones fundamentales que constituyen esta iniciativa son los altos niveles de desempleo juvenil en Colombia y el principio de solidaridad en la seguridad social.</p> <p>Según el DANE, la tasa de desempleo de las personas de entre 14 y 28 años entre enero y marzo de 2021 cerró en 23,9%, un aumento de 3,4 puntos porcentuales frente al mismo periodo del año pasado. Entre los motivos que explican esas dificultades de desempleo, están: la falta de experiencia, falta de vacantes, el dominio de un segundo idioma y la falta de conocimiento técnico. Adicionalmente, las dificultades económicas y laborales provenientes del Covid-19 han dificultado aún más este proceso.</p> <p>Asimismo, el desempleo laboral no es el único factor. La exposición de motivos también presenta información sobre estudios analizando la situación de precarización laboral en el país:</p> <p><i>“Recientemente, en el informe “La inserción laboral de jóvenes urbanos de estratos 1 y 2 en Colombia: un análisis en tiempos de COVID-19” la ONG CUSO INTERNATIONAL realizó un estudio sobre precariedad laboral en Colombia a partir de 8 indicadores: salario, estabilidad laboral, relación de trabajo, protección frente al desempleo, protección en salud, protección en pensión, protección en riesgos laborales y límites de horas de trabajo. Como resultado de este estudio, la ONG puso en evidencia que entre los años 2017 y 2020 en el país el 86,4% de los jóvenes ocupados enfrentó algún grado de precariedad laboral, el 37,6% alta precariedad, el 26,4 % media y el 22,5 % baja. De esta manera, la situación para los jóvenes se agudizó en 2020, año en el que el desempleo para esta parte de la población creció 7,8 puntos porcentuales y la desocupación juvenil alcanzó el 23,5 % a finales del primer trimestre de este año”.</i></p> <p>2. Análisis de los ponentes de la iniciativa</p> <p>Los ponentes de la iniciativa consideramos que este proyecto se refiere a una problemática central para la situación actual del país como es el desempleo juvenil. Asimismo, consideramos que la iniciativa no presenta vicios de inconstitucionalidad. Sin embargo, sí tenemos serias dudas</p>	<p>sobre la conveniencia de las medidas incluidas dentro del proyecto en el momento que atraviesa actualmente el país. Además, consideramos que los efectos de su eventual entrada en vigencia serían distintos a los planteados por los autores.</p> <p>En primer lugar, en la exposición de motivos una de las causas primarias del desempleo juvenil es atribuida a “la falta de experiencia, falta de vacantes, el dominio de un segundo idioma y la falta de conocimiento técnico” de la juventud. Los ponentes de la iniciativa consideramos que las disposiciones contenidas en el proyecto no serían efectivas en remediar esta situación, o disminuir o atacar estas causas de desempleo juvenil, pues su único efecto sería la desvinculación laboral de trabajadores que ya han superado la edad de pensión, entre los que se encuentran un número de importante de servidores públicos que cumplen actualmente labores educativas y judiciales, entre otras.</p> <p>Así, las circunstancias que generan estas condiciones aludidas (falta de experiencia, conocimiento técnico y de idiomas) no serían alteradas. Por lo demás, es imposible afirmar que las vacantes dejadas por los trabajadores llevados al retiro forzoso sean ocupadas por jóvenes, pues las características de cada empleo condicionan la posibilidad de acceso, en especial en el sector público: en efecto se mantienen las condiciones de carrera, formación, experiencia que hacen que muchas de estas plazas no sean accesibles de manera inmediata para la juventud objeto de la iniciativa.</p> <p>Adicionalmente, el proyecto no establece cuántos trabajadores serán objeto del retiro forzoso como resultado de esta iniciativa, lo que hace imposible cuantificar el eventual impacto sobre el mercado laboral. No obstante, la desvinculación de trabajadores como resultado de su retiro forzoso generaría un impacto inmediato y negativo que los ponentes consideramos contrario a las necesidades actuales del país, o que resulta incierto ante la falta de este sustento y análisis en el proyecto.</p> <p>Los ponentes de la iniciativa solicitamos un concepto técnico a varias entidades públicas y privadas. Entre las que respondieron está la Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías (Asofondos), que presentó los siguientes comentarios:</p> <p><i>“Encontramos que las modificaciones propuestas, no generan seguridad jurídica para las entidades del estado ni tampoco para los adultos mayores que se encuentran trabajando por cuanto:</i></p> <p><i>Al establecer en el parágrafo 1 del artículo 3 del proyecto de ley que “El retiro forzoso se efectuará al momento del reconocimiento de la pensión y la inclusión en la nómina de pensionados por parte de las administradoras del Sistema General de Pensiones.” Se genera un marco prohibitivo y suspensivo en torno al retiro forzoso establecido actualmente, generando con ello una institución debilitada y arbitrada bajo elementos diferentes a los de la edad.</i></p>

En este sentido, el proyecto generará el efecto contrario al que pretende por cuanto personas que cumplen la edad de retiro forzoso (70 años) y que les faltan un número determinado de semanas para pensionarse en el caso del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y de capital en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberán conservar su puesto hasta tanto no se pensionen y sean efectivamente incluidos en la nómina de pensionados.

Teniendo en cuenta que la tasa de personas que no se pensionan en Colombia es bastante alta, se podría llegar al absurdo que todos los funcionarios públicos de 70 años o más, deberán mantenerse en sus respectivos puestos de trabajo hasta tanto cumplan con los requisitos para obtener la pensión y sean efectivamente incluidos en la nómina de pensionados; no existiendo, bajo esta regulación, una justa causa para la terminación del contrato hasta tanto se cumpla dicha condición".

Estos comentarios nos resultan pertinentes a los ponentes, además de certeros, puesto que es evidente que la propuesta de reforma al artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y al artículo 1 de la Ley 1821 de 2016 no trae consigo el efecto supuestamente deseado, como se procede a mostrar en las siguientes tablas:

Artículo 2 del PL 101 de 2021 Cámara		
Actual inciso primero del parágrafo 3 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993	Propuesta de modificación del proyecto de ley	Conclusión
Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.	Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que al trabajador del sector privado o público <u>le sea reconocida la pensión y sea incluido en la nómina de pensionados por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.</u>	Hoy en día, el parágrafo 3 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 permite al empleador terminar la relación laboral o reglamentaria, del trabajador privado o del sector público, con el reconocimiento o notificación de la pensión, por parte de la respectiva administradora de pensiones. Con el texto propuesto, esto solo sería posible con la efectiva inclusión en nómina de pensionados, que es un paso posterior en el trámite de obtención de la pensión. Esto, si bien los ponentes lo acompañaríamos como una medida en beneficio de los trabajadores y que brinde seguridad a estos, al no dejar espacios temporales en la continuidad de ingresos, no es una medida idónea para los objetivos que propone el proyecto, pues genera un efecto contrario.

Artículo 3 del PL 101 de 2021 Cámara		
Actual artículo primero de la Ley 1821 de 2016	Propuesta de modificación del proyecto de ley	Conclusión
La edad máxima para el retiro del cargo de las personas que desempeñen funciones públicas será de setenta (70) años. Una vez cumplidos, se causará el retiro inmediato del cargo que desempeñen sin que puedan ser reintegradas bajo ninguna circunstancia.	La edad máxima para el retiro del cargo de las personas que desempeñen funciones públicas será de setenta (70) años. Una vez cumplidos, se causará el retiro inmediato del cargo que desempeñen sin que puedan ser reintegradas bajo ninguna circunstancia.	Hoy en día, el artículo 1 de la Ley 1821 de 2016 permite el retiro inmediato de la persona que desempeña funciones públicas con el hecho de cumplir los 70 años. Con el texto propuesto, esto solo sería posible con el reconocimiento de la pensión y la efectiva inclusión en nómina de pensionados, por parte de la administradora del sistema de pensiones.
Lo aquí dispuesto no se aplicará a los funcionarios de elección popular ni a los mencionados en el artículo 1º del Decreto-ley 3074 de 1968.	<u>Parágrafo 1. El retiro forzoso se efectuará al momento del reconocimiento de la pensión y la inclusión en la nómina de pensionados por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.</u> <u>Parágrafo 2.</u> Lo aquí dispuesto no se aplicará a los funcionarios de elección popular ni a los mencionados en el artículo 1º del Decreto-Ley 3074 de 1968.	Esto, si bien los ponentes lo acompañaríamos como una medida en beneficio de los funcionarios, servidores y trabajadores del Estado y que brinde seguridad a estos, al no dejar espacios temporales en la continuidad de ingresos o no desvincular a una persona que no ha cumplido condiciones pensionales, no es una medida idónea para los objetivos que propone el proyecto, pues genera un

En suma, consideramos que el proyecto no es idóneo para cumplir con el objetivo propuesto, pues se adicionan requisitos para alcanzar dicho propósito y, adicionalmente, no se elimina o modifica el verbo rector que hoy establece la ley 100, en términos de "podrá" y que permite a los empleadores, contratantes o entidades mantener vinculados a sus empleados o funcionarios, sin perjuicio del cumplimiento de requisitos para pensión.

Adicionalmente, sin dejar de lado los motivos previamente expuestos, nuestras principales preocupaciones, expuestas al inicio del presente acápite, continúan siendo la falta de análisis y sustento económico que permitan establecer las consecuencias prácticas de este tipo de medidas, así como la ausencia de pertinencia de estas para disminuir el desempleo juvenil. Ninguna de las propuestas normativas, desarrolladas en el proyecto, ataca las causas que hoy generan este desempleo y que se exponen en la misma parte motiva de la iniciativa. Adicionalmente, no existe forma de asegurar que estos empleos sean, posteriormente, adjudicados o entregados a población juvenil, especialmente los del sector público, ya que estos tienen requisitos legales y reglamentarios, de experiencia y formación, que los jóvenes no necesariamente cumplirían.

V. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, dentro del marco de la Constitución Política y la Ley, solicito a los Honorables Representantes de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, votar la ponencia negativa y en consecuencia archivar el Proyecto de Ley N°101 de 2021 CÁMARA "Por medio de la cual se fomenta la transición laboral en Colombia".

Cordialmente,



Jorge Enrique Benedetti
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical



Jorge Alberto Gómez Gallego
Representante a la Cámara
Partido Dignidad

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 153 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se sientan las bases y lineamientos de una política pública para estimular, fomentar y dignificar el trabajo y la obra artística musical, y se dictan otras disposiciones.

<p>1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA INICIATIVA DE LEY.</p> <p>El presente proyecto de Ley es de origen parlamentario, fue presentado por los Honorables Representantes José Vicente Carreño, Jorge Alberto Gómez, Jezmi Lizeth Barraza, Jairo Cristancho, Jorge Eliecer Salazar, Cesar Lorduy Maldonado y otras firmas.</p> <p>El proyecto inició su trámite formal con la radicación ante la Secretaria General de la Honorable Cámara de Representantes el día 29 de julio del año 2021, el proyecto fue publicado en gaceta N° 1025 del 2021. De manera posterior, fue repartido a la Comisión Sexta Constitucional permanente, donde fui designado como ponente para primer debate de la iniciativa de Ley que nos ocupa.</p> <p>Es de anotar que se realizó solicitud de concepto jurídico al presente Proyecto de Ley ante el Ministerio de Cultura para que realice los comentarios y sugerencias pertinentes respecto a la viabilidad e impacto de la iniciativa legislativa.</p> <p>2. OBJETO:</p> <p>Este proyecto de ley tiene por objeto establecer las bases y los lineamientos para la formulación, implementación y evaluación de una política pública nacional, departamental, distrital y municipal, con el fin de estimular, fomentar y dignificar el trabajo y la obra artística musical, incluida la fijación de planes, programas y proyectos en aras de promover la difusión y posicionamiento de la música en todas sus manifestaciones, como también establecer nuevos criterios en la distribución de los recursos disponibles para tal fin.</p> <p>3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El proyecto de ley consta de (4) títulos, (9) Capítulos y (69) Artículos.</p> <p>El TÍTULO I establece disposiciones generales.</p> <p>El CAPÍTULO I fija el objeto, principios y definiciones.</p> <p>El CAPÍTULO II establece la política pública.</p> <p>El CAPÍTULO III crea el Registro Nacional del Músico.</p> <p>El CAPÍTULO IV establece protección y beneficios para los músicos registrados.</p> <p>El CAPÍTULO V señala la Infraestructura y espacios para el Arte de la Música.</p>	<p>El TÍTULO II establece disposiciones sobre el recaudo, administración y distribución.</p> <p>El CAPÍTULO I define los titulares del Derecho.</p> <p>El CAPÍTULO II se refiere a la estampilla Pro Cultura.</p> <p>El CAPÍTULO III fija lineamientos sobre las sociedades de gestión colectiva y distintas de derechos de gestión colectiva de autor y derechos conexos.</p> <p>El TÍTULO III fija un conjunto de disposiciones finales.</p> <p>El CAPÍTULO I establece sanciones judiciales</p> <p>El TÍTULO IV se refiere a la vigencia de la Ley.</p> <p>3.1 SUSTENTACIÓN DEL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY –</p> <p>El CAPÍTULO I del TÍTULO I, que fija el objeto, principios y definiciones, establece como punto de partida los lineamientos de una política pública estimular, fomentar y dignificar el trabajo y la obra artística musical, con la participación de cada uno de los actores involucrados y en la instancia nacional, departamental, distrital y local.</p> <p>Un aspecto de singular importancia es que la difusión en las emisoras territoriales debe hacer énfasis en esa obra musical que exalta la cultura y el folklore local, sin desconocer esa diversidad cultural como un todo, y que está previamente fijada en la Constitución Política.</p> <p>La iniciativa legislativa establece además la realización de ferias y festivales de música, acorde con la cultura y el folklore de cada entidad territorial, que contribuya en fortalecer la identidad y el sentido de pertenencia con estos usos y costumbres, que a la vez contribuya en la recuperación de las diferentes expresiones musicales del País.</p> <p>Un aspecto definitivo para garantizar la participación equitativa de los artistas o músicos locales, es que en cada espectáculo público que se presente un artista o agrupación extranjera o de una entidad territorial distinta a donde se realiza el mismo, se debe incluir la presentación de dos artistas o agrupaciones territoriales o locales.</p> <p>Lo anterior porque generalmente en el escenario local se contrata un artista o agrupación musical extranjera o de otra entidad territorial, o si se quiere de carácter nacional, dándole una escasa y hasta nula participación a los artistas locales, por lo que se busca que se mantenga una constante presencia de éstos en cada espectáculo, asegurándoles un pago por la presentación de mínimo</p>
<p>del 30 por ciento al acordado para los de condición foránea, cuando la misma sea financiada por el respectivo ente gubernamental, y mínimo del 40 por ciento cuando sea asumido por el ente privado.</p> <p>Y con el fin de asegurar aún más esa participación de la expresión musical local, y con ésta la difusión y el posicionamiento de la misma, se establece que la difusión musical en cualquier medio de comunicación nacional, departamental, distrital y local, debe priorizar la reproducción fonográfica de producción nacional y territorial al menos en un 40 por ciento de su programación, debidamente vigilado y verificado por el Ministerio de Cultura, que establecerá las sanciones correspondientes al incumplimiento de esta disposición.</p> <p>El CAPÍTULO II, que fija la política pública, inicia con la delegación al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) -en coordinación con las entidades territoriales- la caracterización demográfica y socioeconómica de las personas dedicadas a la música, con el fin de establecer una línea base para construir los parámetros de intervención social en la formulación, implementación, seguimiento y evaluación del impacto de esta política pública, que de todos modos debe estar sujeto a los límites y alcances del Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>Así mismo, se establecen los componentes de la política pública: Formulación, implementación y evaluación, que debe estar enfocada en conocer, entender, evaluar y concertar soluciones tendientes a salvaguardar los derechos de los músicos, adelantando de manera previa la construcción del problema, y su inclusión, dependiendo de su competencia, en la agenda política nacional, departamental, distrital y municipal.</p> <p>En el CAPÍTULO III, que fija las condiciones del Registro Nacional de Músicos, se crea el Consejo Nacional de Música como ente consultor y asesor de este sector de la población, en donde además de manejar la inscripción y el listado, debe trabajar sobre la caracterización demográfica y económica, como también en la política pública que se establecen en el Capítulo anterior.</p> <p>Es más, el Registro Nacional de Músicos (RENALMUS) tendrá directa coordinación con el Sistema de Información de la Música (SIMMUS) del Ministerio de Cultura, dentro de términos de complementariedad y coordinación, en el entendido que el primero entrega información más específica y especializada sobre esta población, y el segundo maneja información de la actividad musical como un todo.</p>	<p>Otro aspecto de vital importancia es que se crean los Consejos de Música a nivel departamental, distrital y municipal, en donde con criterios de descentralización y participación, se eligen respectivamente a sus delegados para integrar el Consejo Nacional de Música, direccionado a participar con voz y voto en las decisiones del mismo, incluido el tema del mencionado registro.</p> <p>En esa misma dirección, se adiciona un numeral al Artículo 5 de la Ley 2070 de 2020, para que un representante del Consejo Nacional de Música tenga asiento por primera vez en el Comité Directivo de Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad - FONCULTURA.</p> <p>En el CAPÍTULO IV, se sienta como requisito obligatorio el mencionado registro para acceder a los planes, programas y proyectos del Estado en la instancia nacional, departamental, distrital y municipal, incluidos los procesos de contratación que tengan relación con la actividad musical, como también los Beneficios Económicos Especiales Periódicos (BEPS), dentro del Sistema General de Pensiones para los músicos, que se encuentra reglamentado en el Decreto 2012 de 2017 y lo estipulado en esta iniciativa legislativa.</p> <p>Así mismo, se declara el 22 de noviembre como Día del Músico y la Música, en donde se exalta el trabajo y la trayectoria de los músicos colombianos, que se coordinará con los entes gubernamentales del orden nacional, departamental distrital y local, incluidas diferentes actividades de orden pedagógico y cultural, como también un incentivo económico a través de un proceso de circulación, teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal de cada entidad territorial.</p> <p>En el CAPÍTULO V, se dictan disposiciones para la construcción, mantenimiento, utilización y aprovechamiento de la infraestructura y espacios públicos para el desarrollo del arte de la música, acorde con los planes de desarrollo y presupuesto territoriales, y dentro de políticas públicas en donde esta expresión cultural genere espacios de entretenimiento, crecimiento y realización a la sociedad.</p> <p>En el TÍTULO II, sobre el recaudo, administración y distribución, se busca de manera fundamental hacer más eficaz y eficiente los mismos, dentro de criterios de igualdad y equidad, que permita esencialmente una política de resarcimiento y bienestar social de esta población, acorde con la dignificación de su trabajo y la integridad de la obra musical, en donde no se genera ningún gasto social o impacto fiscal al Estado, sino que este replanteamiento se adelanta con los actuales recursos disponibles.</p>

<p>En el CAPÍTULO I, se precisa de manera más acertada la definición de "Titulares de derechos de autor de obras musicales", al señalar que son aquellos que escriben, musicalizan, interpretan y/o ejercen como arreglista de una obra musical, y se va más allá al establecer cuatro tipos de titulares del derecho:</p> <p>El Autor se define como el creador intelectual de la obra literaria, en donde se reconoce con este término el talento intelectual y artístico del mismo.</p> <p>El Intérprete se establece como el que "interpreta" una obra musical, no solo vocal sino además el ejecutante de un instrumento.</p> <p>Y un aspecto totalmente novedoso es la inclusión de la figura del Arreglista, como aquel que armoniza y contextualiza una obra musical, impregnando su propia identidad, para que sea interpretada por voces e instrumentos.</p> <p>Es de anotar que legalmente es la primera vez que en Colombia se incluye el Arreglista como titular de derechos de autor, en el entendido que actualmente no recibe ningún tipo de regalía o compensación por su trabajo, hasta tal punto que grandes obras musicales, que se han convertido en clásicos y continúan generando dividendos, el arreglista no recibe ningún tipo de compensación, aun cuando muchas de éstas deben su éxito al aporte del mismo.</p> <p>EI CAPÍTULO II, que establece una serie de modificaciones a la Estampilla Pro Cultura, adiciona el Artículo 47 de la Ley 863 de 2003, en donde se exige a la estampilla Pro Cultura -establecida en el Artículo 38 de la Ley 397 de 1997- de una retención del 20 por ciento del recaudo para toda estampilla, con destino a los fondos de pensiones de la respectiva entidad.</p> <p>En ese orden de ideas, el Artículo 34 modifica el numeral 4 y adiciona dos Parágrafos al Artículo 2 de la Ley 666 de 2001 -que adiciona el Artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997- en donde se incrementa entonces de un diez (10) a un veinte (20) por ciento para seguridad social del creador y del gestor cultural.</p> <p>El primer párrafo establece que -durante la vigencia del 2023- el porcentaje del numeral 4 del Artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997 será entre el veinte por ciento (20%) y el treinta por ciento (30%), con el fin de avanzar en la cobertura total para la seguridad social de esta población, teniendo en cuenta que se puede disponer de ese porcentaje adicional, porque el Artículo anterior se exige de una retención a la estampilla Pro Cultura.</p>	<p>En el segundo párrafo, se le da un plazo al Gobierno Nacional no mayor a tres meses de entrada en vigencia la presente ley, para que reglamente los términos y condiciones para fijar ese porcentaje adicional, establecido en un mínimo del 20 por ciento y un máximo del 30 por ciento.</p> <p>En el Artículo 35, se adiciona un Artículo nuevo a la Ley 397 de 1997 -quedando como el Artículo 38-7- en donde se dispone que "los recursos de esta estampilla no tendrán ninguna destinación diferente al fomento y estímulo a la cultura. Las asambleas departamentales, los concejos distritales y los concejos municipales no podrán destinar los mismos a sectores paralelos al de la cultura".</p> <p>Lo anterior porque es frecuente que las administraciones territoriales dispongan libremente de estos recursos, incluso en diversas actividades que nada tienen que ver con el fomento cultural, cuando los mismos se deben invertir en los casos estipulados en la Ley 397 de 1997 o Ley de la Cultura, por lo que esta disposición va a permitir a que los creadores o gestores culturales puedan interponer una acción de cumplimiento, cuando constaten que efectivamente se está incumpliendo en la respectiva inversión de estos recursos, aún más cuando el inciso segundo de este Artículo dispone que "el desvío de estos recursos a otros regiones acarrea sanciones de carácter penal, fiscal y disciplinario".</p> <p>El Artículo 36 hace un ajuste y dos modificaciones al Artículo 85 de la Ley 1753 de 2015.</p> <p>Primero, en el literal a) del numeral 2, se baja de un setenta y cinco por ciento (75%) a un sesenta y cinco por ciento (65%) "para el plan sectorial de fomento, promoción y desarrollo del deporte, y la recreación, escenarios deportivos incluidos los accesos en las zonas de influencia de los mismos, así como para la atención de los juegos deportivos nacionales y los juegos paralímpicos nacionales, los compromisos del ciclo olímpico y paralímpico que adquiera la Nación y la preparación y participación de los deportistas en todos los juegos mencionados y los del calendario único nacional", en el entendido que solo con este ajuste se logra cuadrar los porcentajes restantes establecidos en este literal.</p> <p>Segundo, en el literal c) del numeral 2, en donde se establece que el 12,5 por ciento "será girado al Distrito Capital y a los Departamentos, para que mediante convenio con los municipios y/o distritos que presenten proyectos que sean debidamente viabilizados, se destine a programas de fomento, promoción y desarrollo de la Cultura y la actividad artística colombiana dándole aplicación a la Ley 1185 de 2008 y atendiendo los criterios del Sistema General de Participaciones (SGP), establecidos en la Ley 715 de 2001", el proyecto de ley se encarga de establecer unos porcentajes de distribución sobre estos recursos:</p>
<p>- <u>El veintisiete por ciento (27%) para lo estipulado en lo anteriormente descrito.</u></p> <p>- <u>Un veinte por ciento (20%) para lo dispuesto en esta ley.</u></p> <p>Mientras se mantienen los siguientes porcentajes y destinaciones establecidos en la mencionada Ley:</p> <p>- Un mínimo de tres por ciento (3%) a programas culturales y artísticos de gestores y creadores culturales con discapacidad. Estos recursos serán presupuestados en el Ministerio de Cultura para su posterior distribución.</p> <p>- "Los municipios y/o distritos cuyas actividades culturales y artísticas hayan sido declaradas como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad por la</p> <p>Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco, tendrán derecho a que del porcentaje asignado se destine el cincuenta por ciento (50%) para la promoción y fomento de estas actividades".</p> <p>En el CAPÍTULO III, se adiciona a lo largo del articulado la figura de las "sociedades distintas a la de gestión colectiva", en el entendido que en la Ley 44 de 1993 o ley de derechos de autor, solo contempla las sociedades de gestión colectiva, y que, en el transcurso de la discusión y concertación de este proyecto de ley con los diferentes actores involucrados en este sector, se acordó incluir precisamente a esas "distintas" a las de gestión colectiva.</p> <p>Es necesario aclarar que las sociedades de gestión colectiva están debidamente inscritas y reguladas por la Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio de Interior, en donde particulares se encargan de administrar los derechos de los titulares (autor, compositor, intérprete).</p> <p>Las sociedades distintas a las de gestión colectiva son administradas directamente por los titulares del derecho, que trabajan con base en lo dictado por la Corte Constitucional, incluidas las Sentencias C-833/07, C-509/04 y C-424/05, pero que inexplicablemente -aún con esta línea jurisprudencial- no son admitidas por la mencionada dirección de derechos de autor, y que el presente proyecto de ley dicta disposiciones para que sean entonces incluidas por ésta en condiciones similares, con igualdad de derechos y deberes con las de gestión colectiva, y de acuerdo con los lineamientos sentados por las mencionadas sentencias.</p>	<p>Al adelantarse por ejemplo un espectáculo musical territorial, las gobernaciones y alcaldías se niegan a pagarles a las sociedades distintas a las de gestión colectiva, el respectivo recaudo para los titulares de derecho que están afiliadas a las mismas, con el argumento que las de gestión colectiva son las únicas que avala para tal fin la mencionada dirección de derechos de autor, con el agravante que son éstas las que terminan recibiendo el respectivo recaudo, aun cuando el mismo le corresponde a titulares que no están afiliados a las mismas, quienes en últimas terminan por no recibir ninguna compensación económica.</p> <p>En el Artículo 37, se adiciona que los titulares de derecho y derechos conexos pueden formar sociedades de gestión colectiva y distintas a las de gestión colectiva, en donde se ratifica entonces lo fijado por las anteriores sentencias, pero precisando con un inciso que estas asociaciones "estarán sujetas de todos modos a los principios y disposiciones de la Constitución y la Ley", en el entendido que la esfera del derecho privado no puede transgredir ni estar por encima del Estado Social de Derecho, porque sin duda estaría afectando los derechos fundamentales, sociales y económicos de los actores involucrados.</p> <p>El Artículo 41 -que adiciona el Artículo 14 de la Ley 44 de 1993, en lo referente a las sociedades de gestión colectiva y las distintas a las de gestión colectiva- establece en el numeral dos que "en un plazo no mayor a seis meses de expedida la presente ley, el gobierno nacional, en cabeza del Ministerio del Interior y en coordinación con el ministerio de cultura, establecerá los límites y alcances de las tarifas, el recaudo y distribución de estas remuneraciones, teniendo en cuenta además una concertación con los actores involucrados en el tema", lo que de entrada crea unas reglas claras de juego y a la vez le da una dimensión participativa al proceso.</p> <p>En el numeral 5, se adiciona un inciso para que el ente gubernamental acuerde con los respectivos actores sociales los parámetros y mecanismos para el efectivo recaudo y distribución de estas remuneraciones -en coordinación para las nuevas tecnologías con el Ministerio de las TIC- entregando un plazo perentorio para tal fin de seis meses a partir de entrada en vigencia la presente Ley.</p> <p>El Artículo 43 -que adiciona el Artículo 21 de la Ley 44 de 1993- da aún más garantía de participación y toma de decisiones en consenso, al fijar que se debe contar con una aprobación previa de la asamblea sobre el presupuesto, que posteriormente apruebe el Consejo Directivo de las dos sociedades mencionadas con anterioridad.</p> <p>El Artículo 44 -que adiciona el Artículo 23 de la Ley 44 de 1993- establece dos aspectos claves sobre los estatutos:</p>

<p>Primero, en caso de retiro o fallecimiento del socio o fundador, por ningún motivo puede ser reemplazado este cargo con esta calidad por el Consejo Directivo, porque actualmente este Consejo se reserva aquel derecho, lo que se convierte en un mecanismo arbitrario de elección y por lo tanto una forma de mantener el predominio en la toma de decisiones.</p> <p>Segundo, con el fin de evitar la total discrecionalidad del respectivo Consejo, se dispone que los estatutos también se pueden reformar, cuando lo soliciten las tres cuartas partes de los miembros de la Asamblea General, lo que permite además la toma de decisiones desde la base, en una abierta y participativa discusión, en donde los titulares de derecho tendrán voz y voto en un respectivo ajuste a los mismos.</p> <p>El Artículo 52 -que adiciona el Artículo 31 de la ley 44 de 1993- fija inicialmente que el conocido "boletín interno" debe ser publicado en la respectiva página web, en el entendido que las nuevas tecnologías son un mecanismo efectivo para la universalización del mensaje, que garantiza la veracidad y transparencia del mismo; pero además establece que el mencionado boletín debe incluir los "estados financieros con un informe sobre remuneraciones pagadas por los usuarios en el año anterior, los rendimientos de todo orden, los gastos de la sociedad en el respectivo periodo y el nombre, identificación y monto recibidos por los titulares, en un plazo no mayor a quince días siguientes a la aprobación de la asamblea general".</p> <p>Es así como lo inmediatamente anterior da inicio a una información detallada y completa sobre el recaudo y su distribución, incluido un aspecto tan importante como la verificación de una remuneración justa y equitativa al titular del derecho, que en últimas se convierte en el eje central de esta iniciativa legislativa, en la reivindicación de sus derechos, incluida la dignificación del trabajo artístico.</p> <p>En el Artículo 54 -que adiciona el Artículo 37 de la Ley 44 de 1993- impone a la Dirección Nacional del Derecho de Autor el "deber" de adelantar investigaciones a las sociedades de gestión colectiva y a las distintas de gestión colectiva, porque actualmente en la Ley está simplemente como facultativo de esta dirección, pero además se adiciona que estas investigaciones se adelanten "por lo menos anualmente o de inmediato cuando sea demandado por uno o varios socios", que posteriormente la mencionada dirección está en la obligación de compulsar copias a las autoridades judiciales y de control, so pena de las respectivas sanciones de la Procuraduría General de la Nación.</p>	<p>En el TÍTULO III sobre disposiciones finales, el CAPÍTULO I se refiere a Sanciones judiciales, por lo que en el Artículo 61 -que adiciona los numerales 1, 3 y 4 y el párrafo al Artículo 51 de la Ley 44 de 1993- se tipifica como delito la publicación de una obra literaria o artística inédita, también por intermedio de un medio magnético, electrónico, análogo, digital o tecnología de la información y las comunicaciones, en donde se puede incurrir en prisión de dos años y multa entre cinco y veinte salarios mínimos.</p> <p>Finalmente, el TÍTULO IV se refiere a la Vigencia.</p> <p>4. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA:</p> <p>La estructura del proyecto de ley, incluida la construcción de una política pública, va a facilitar los espacios para salvaguardar los derechos de los músicos y la integridad de la obra musical, en donde se establecen principios y acciones para la acorde y equitativa interacción entre cada uno de los actores del sector, incluida una necesaria redistribución de los recursos estatales y el recaudo privado en favor del músico, como también el acceso en condiciones justas al sistema laboral, pensional y de seguridad social.</p> <p>Esta política pública tiene como componente esencial la activa participación de los actores involucrados, en donde la discusión y las decisiones se toman de abajo hacia arriba, con un previo diagnóstico y construcción del problema, para posteriormente iniciar el proceso de formulación, implementación y evaluación de la misma, contando además con los aportes de este proyecto ley en cuanto ajuste y modificaciones al marco legal vigente, que está directamente relacionado en salvaguardar los derechos del músico y la integridad de la obra musical.</p> <p>5. MARCO NORMATIVO</p> <p>Entre los fines esenciales del Estado está "facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación...". (Artículo 2 de la Constitución Política).</p> <p>En el Artículo 7 "el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana".</p> <p>El Artículo 8º establece que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".</p> <p>En el Artículo 44 establece entre los derechos fundamentales de los niños la educación y la cultura.</p>
<p>Los Artículos 67 y 68 señalan que "la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social", que permite en consecuencia el acceso entre otros a los bienes y valores de la cultura.</p> <p>Una educación para el "mejoramiento cultural", y a la vez que los grupos étnicos tienen derecho "a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural".</p> <p>Los Artículos 70, 71 y 72 establecen como deber del Estado "promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística, profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional", como también que "el Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación".</p> <p>Así mismo, "la búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades", y finalmente que "el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado".</p> <p>En el Artículo 95 se establece como deber de la persona y el ciudadano "proteger los recursos culturales y naturales del País".</p> <p>El Artículo 302 faculta a la Ley para "establecer para uno o varios Departamentos diversas capacidades y competencias de gestión administrativa y fiscal distintas a las señaladas para ellos en la Constitución, en atención a la necesidad de mejorar la administración o la prestación de los servicios públicos de acuerdo con su población, recursos económicos y naturales y circunstancias sociales, culturales y ecológicas.</p> <p>El Artículo 311 fija la obligación al Municipio de promover "el mejoramiento social y cultural de sus habitantes".</p> <p>En el Artículo 313 establece entre las funciones de los concejales "dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio".</p> <p>El Artículo 333 establece que "la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".</p> <p>El Artículo 340 señala que "habrá un Consejo Nacional de Planeación integrado por representantes de las entidades territoriales y de los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales".</p>	<p>En el Título Transitorio "De las normas para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera", más exactamente en el Artículo 7 del Capítulo III, se establece que "la Jurisdicción deberá ser conformada con criterios de participación equitativa entre hombres y mujeres, garantías de no discriminación y respeto a la diversidad étnica y cultural".</p> <p>El Artículo 311 señala que "al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde (...) promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes...".</p> <p>El Artículo 333 establece que "la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".</p> <p>El Artículo 340 fija que "habrá un Consejo Nacional de Planeación integrado por representantes de las entidades territoriales y de los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales. El Consejo tendrá carácter consultivo y servirá de foro para la discusión del Plan Nacional de Desarrollo".</p> <p>MARCO LEGAL</p> <p>LEY 397 DE 1997</p> <p>El Artículo 1º establece dentro de sus principios y definiciones que "Cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias".</p> <p>Asegura que "la cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los colombianos. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y la cultura colombianas", y faculta para que el Estado impulse y estimule "los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación colombiana", y añade que "es obligación del Estado y de las personas valorar, proteger y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación".</p> <p>En términos de planificación, establece que "el Plan Nacional de Desarrollo tendrá en cuenta el Plan Nacional de Cultura que formule el Gobierno", en el entendido que "los recursos públicos invertidos en actividades culturales tendrán, para todos los efectos legales, el carácter de gasto público social", como también que "el Estado fomentará la creación, ampliación y adecuación de infraestructura artística y cultural y garantizará el acceso de todos los colombianos a la misma".</p>

<p>Es así como señala que “el Estado, al formular su política cultural, tendrá en cuenta tanto al creador, al gestor como al receptor de la cultura y garantizará el acceso de los colombianos a las manifestaciones, bienes y servicios culturales en igualdad de oportunidades, concediendo especial tratamiento a personas limitadas física, sensorial y síquicamente, de la tercera edad, la infancia y la juventud y los sectores sociales más necesitados”.</p> <p>En el Artículo 4°, modificado por el Artículo 1 de la Ley 1185 de 2008, dice que “el patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana...”</p> <p>En el Artículo 17, establece que “el Estado a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, fomentará las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas, como elementos del diálogo, el intercambio, la participación y como expresión libre y primordial del pensamiento del ser humano que construye en la convivencia pacífica”, y en el Artículo 18 fija que los mismos “establecerá estímulos especiales y promocionará la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales... entre otros programas, bolsas de trabajo, becas, premios anuales, concursos, festivales, talleres de formación artística, apoyo a personas y grupos dedicados a actividades culturales, ferias, exposiciones, unidades móviles de divulgación cultural, y otorgará incentivos y créditos especiales para artistas sobresalientes...”, y entre esas expresiones culturales menciona “Artes musicales” (Ordinal B).</p> <p>En el Artículo 38 –modificado por el Artículo 1 de la Ley 666 de 2001- se autoriza “a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y a los concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla “Pro cultura” cuyos recursos serán administrados por el respectivo ente territorial, al que le corresponda, el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura”.</p> <p>6. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS O RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERESES.</p> <p>De conformidad con lo establecido por el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, se advierte que no existen circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto de Ley según artículo 286 de la misma Ley. Lo anterior, de cualquier forma, no es óbice para que quien así lo tenga a bien lo declare habiéndolo encontrado.</p>	<p>7. PROPOSICIÓN FINAL</p> <p>En mérito de lo expuesto, rindo PONENCIA POSITIVA y solicito a los Honorables Miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes dar Primer Debate al Proyecto de Ley 153 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se sientan las bases y lineamientos de una política pública para estimular, fomentar y dignificar el trabajo y la obra artística musical, y se dictan otras disposiciones.”</p> <p>Del Honorable Representante</p>  <p>LUIS FERNANDO GÓMEZ BETANCURT Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas Ponente</p> <p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE - PROYECTO DE LEY 153 DE 2021 – CÁMARA: “Por medio de la cual se sientan las bases y lineamientos de una política pública para estimular, fomentar y dignificar el trabajo y la obra artística musical, y se dictan otras disposiciones.”</p> <p>El Congreso de Colombia DECRETA: TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I Objeto, definiciones y principios</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases y los lineamientos para la formulación, implementación y evaluación de una política pública nacional, departamental, distrital y municipal, para estimular, fomentar y dignificar el trabajo y la obra artística musical, incluida la fijación de planes, programas y proyectos, en aras de promover la difusión y posicionamiento de la música en todas sus manifestaciones.</p> <p>Artículo 2. Protección al arte. El desarrollo artístico de la Nación y el apoyo a las expresiones artísticas musicales son objetivos valiosos en el marco de la Constitución Política, por lo cual se</p>
<p>promoverá, fomentará y divulgará el Arte como medio efectivo para consolidar la unidad del territorio nacional, incluida la protección del estado a la propiedad intelectual.</p> <p>El Estado deberá proteger todas las manifestaciones artísticas como fundamento de la diversidad nacional. Así mismo reconocerá trato igualitario y digno a todas las manifestaciones artísticas que existan o puedan existir en el territorio nacional.</p> <p>Las representaciones artísticas hacen parte del arraigo social, deben conservarse como muestra de la diversidad y el pluralismo social.</p> <p>Artículo 3. Derecho a la libre expresión. La expresión artística musical será libre. Esta se entenderá como la libertad que tiene el artista para crear el contenido de su obra y la forma de expresarla, abarcando tanto las expresiones socialmente aceptadas como las que son inusuales, alternativas o diversas, incluso las escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, siempre y cuando ninguna sea contraria a las normas de convivencia ciudadana.</p> <p>El músico como Artista será libre de escoger el medio por el cual difundirá su expresión, gozando de la facultad de utilizar el que le resulte adecuado para difundir su obra y alcanzar un mayor número de receptores.</p> <p>Así mismo, las Emisoras en el territorio nacional, departamental, distrital y municipal, como medio de comunicación, emitirán sin ningún costo las obras de los músicos colombianos, haciendo énfasis en las expresiones de la cultura y folklore de cada entidad territorial, sin desconocer la diversidad cultural entendida como un todo.</p> <p>Artículo 4. Principios. Son principios rectores de esta ley los principios de dignidad humana, respeto, autonomía individual, independencia, igualdad, equidad, justicia, inclusión, progresividad en la financiación, protección, no discriminación, solidaridad, pluralismo, y participación.</p> <p>Las autoridades velarán por la dignidad del músico colombiano y protegerán a los artistas y sus obras tanto en el territorio nacional como en el extranjero</p> <p>Artículo 5. Definiciones.</p> <p>Arte: El arte es una actividad humana, en la cual se destaca el uso de la creatividad y la imaginación. El producto de esta actividad o la idea que se hace de ella están deliberadamente dirigidos a estimular los sentidos, las emociones, las intuiciones y el intelecto.</p>	<p>Artista: Un artista es un individuo que trabaja, cultiva o domina un arte, un conocimiento o una técnica, y cuya creatividad, la originalidad de su producción, sus acciones y sus gestos, se destacan entre otros.</p> <p>Obra de arte: Una obra de arte u objeto de arte es la creación que realiza un artista; es decir la forma en que concreta su esfuerzo y lo presenta al público.</p> <p>Artículo 6. Productividad del arte musical. El Estado Colombiano reconoce la importancia de la contribución que los músicos colombianos hacen al desarrollo cultural, social y económico de la nación.</p> <p>Igualmente, reconoce que las actividades artísticas musicales promueven el desarrollo económico nacional.</p> <p>Los músicos colombianos deberán ser reconocidos por el uso y el préstamo público que se haga de sus obras, ya que son protagonistas en la construcción de la identidad y del patrimonio cultural del País a través de diversos géneros musicales.</p> <p>Se promoverá la realización de ferias y festivales de música, acorde con la cultura y folklore de cada entidad territorial, que contribuya en fortalecer la identidad y el sentido de pertenencia con estos usos y costumbres, que la vez contribuya en la recuperación de las diferentes expresiones musicales del país.</p> <p>Artículo 7. En cada espectáculo público que se presente un artista o agrupación extranjera o de una entidad territorial distinta a donde se realiza el mismo, se debe incluir la presentación de dos artistas o agrupaciones territoriales o locales.</p> <p>El pago por la presentación al artista o agrupación local deberá ser mínimo del 30 por ciento al acordado para los de condición foránea, cuando la misma sea financiada por el respectivo ente gubernamental; y mínimo del 40 por ciento cuando sea asumido por el ente privado.</p> <p>La publicidad del espectáculo debe hacer mención con el mismo énfasis y espacio para los Artistas o Agrupaciones locales.</p> <p>La autoridad competente no autorizará la realización del espectáculo público que no cumpla lo dispuesto en esta Ley.</p> <p>La difusión musical en cualquier medio de comunicación nacional, departamental, distrital y local, debe priorizar la reproducción fonográfica de producción nacional y territorial al menos en un 40</p>

<p>por ciento de su programación, debidamente vigilado y verificado por el Ministerio de Cultura, que establecerá las sanciones correspondientes al incumplimiento de esta disposición.</p> <p>Artículo 8. Obligaciones generales del Estado Colombiano con relación al arte musical. En relación al arte musical, el Estado Colombiano tendrá las siguientes obligaciones.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acceso a la Cultura: teniendo en cuenta que Colombia es un País Pluricultural, donde a través de las diferentes manifestaciones y expresiones artísticas se puede evidenciar su idiosincrasia, las costumbres y el arraigo de los diferentes pueblos que hacen parte del territorio colombiano, por esta causa se hace necesario garantizar el acceso a la Cultura, con los lineamientos de una política pública – como es el arte musical- en los respectivos planes de desarrollo nacional, departamental, distrital y municipal, con la activa participación de todos los actores involucrados en el sector, incluidos los Consejos Territoriales de Planeación. 2. Desarrollo Cultural y expresión artística: Dentro del desarrollo Cultural del País, las expresiones artístico musicales, nutren, enriquecen y propician el avance de la cultura y la imagen de la Nación, por tal motivo debe tenerse como un elemento de importancia el cual se debe proteger. 3. La música y su importancia: la música es considerada como parte de la identidad del País, a través de ella se evidencian los diferentes ritmos y géneros del folclor colombiano que conforman nuestra riqueza musical. 4. Promoción de la música: la música como expresión que identifica nuestro País, requiere de espacios de difusión y circulación que permita dar a conocer desde diferentes escenarios su riqueza, su estructura y la representatividad de cada región del País a través de los diferentes géneros musicales, y además de esto la música propicia espacios para el desarrollo moral, intelectual y cultural de toda la sociedad. Las autoridades públicas tienen la obligación de promover y fomentar el acceso al arte de la música, incluyendo programas de fomento del arte de la música en los Planes de Desarrollo territoriales. <p>El Estado creará incentivos para las personas naturales y/o jurídicas que desarrollen, fomenten y ejerzan actividades artísticas musicales.</p> <p>El Estado no permitirá el menoscabo, marginación, censura o exclusión del músico o de su obra, ni desconocerá su neutralidad frente a los contenidos artísticos.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">Política pública</p> <p>Artículo 9. Definición. Es un conjunto de acciones gubernamentales orientadas a resolver una determinada política social, con una correspondiente formulación, implementación y evaluación, concertada en cada una de estas etapas –incluido el diagnóstico y construcción del problema- con los diferentes actores involucrados en la misma.</p> <p>Artículo 10. Campo de aplicación. La política pública para salvaguardar y promover los derechos de los músicos, es de obligatorio cumplimiento para todas las instituciones del Estado colombiano, incluido el ente nacional, departamental, distrital y local, según el marco de competencias establecido en la Constitución Política y las leyes que regulan la materia, en cada uno de los niveles de la Administración Pública.</p> <p>Artículo 11. Caracterización demográfica y socioeconómica. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), adelantará, conjuntamente con el personal capacitado con el que cuenten los departamentos, distritos y municipios, la caracterización demográfica y socioeconómica de las personas dedicadas a la música, con el fin de establecer una línea base para construir los parámetros de intervención social en la formulación, implementación, seguimiento y evaluación del impacto de esta política pública.</p> <p>Esta caracterización deberá efectuarse mediante la aplicación de instrumentos cualitativos y cuantitativos, y con la misma periodicidad con la que se efectúa el Censo General de Población por parte del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).</p> <p>En todo caso, se tendrá en cuenta los recursos disponibles en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>Artículo 12. Componentes de la política pública. La formulación, implementación y evaluación de esta política pública deberá estar enfocada en conocer, entender, evaluar y concertar soluciones tendientes a salvaguardar los derechos de los músicos, adelantando de manera previa la construcción del problema, y su inclusión, dependiendo de su competencia, en la agenda política nacional, departamental, distrital y municipal.</p> <p>a) Formulación: Es el conjunto de planes y estrategias –concertado previamente con los diferentes sectores de la sociedad- que se determinan para salvaguardar los derechos de los músicos.</p> <p>b) Implementación: Es el conjunto de acciones concretas que se adelantan para hacer efectivo lo planteado en la formulación de la política pública.</p>
<p>c) Evaluación: Es la etapa donde se determina la efectividad de esta política pública, se identifica si la falla está en el diseño o la implementación, y se toman decisiones para el mejoramiento de la misma.</p> <p>Artículo 13. Construcción e identificación del problema. El Gobierno Nacional y las entidades territoriales adelantarán, dependiendo de su competencia, un debate abierto y participativo con todos los sectores de la sociedad, para la identificación del problema, incluida la participación de representantes de este sector de la población.</p> <p>La formulación de la política pública se sustentará en la construcción e identificación del problema, a partir de la caracterización demográfica y socioeconómica prevista en la presente ley.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">Registro Nacional de Músicos</p> <p>Artículo 14. Consejo Nacional de Música. Se crea el Consejo Nacional de Música como ente consultor y asesor de este sector de la población.</p> <p>El Consejo Nacional de Música se encargará de reglamentar y administrar el Registro Nacional de Músicos, incluida la inscripción, el listado y el registro de los músicos colombianos, teniendo en cuenta la caracterización demográfica del Artículo 10, y en consecuencia los componentes de la política pública establecida en la presente Ley.</p> <p>El Registro Nacional de Músicos (RENALMUS) tendrá directa coordinación con el Sistema de Información de la Música (SIMMUS) del Ministerio de Cultura.</p> <p>Artículo 15. Se crean los Consejos de Música a nivel departamental, distrital y municipal.</p> <p>Los Consejos de Música territoriales elegirán respectivamente a sus delegados para integrar el Consejo Nacional de Música, y participarán con voz y voto en las decisiones del mismo.</p> <p>Parágrafo. En un plazo no mayor a seis meses a la expedición de la presente Ley, el Gobierno Nacional reglamentará la conformación y funcionamiento de los Consejos de Música a nivel departamental, distrital y local.</p> <p>Artículo 16. Adiciónese un numeral al Artículo 5 de la Ley 2070 de 2020:</p>	<p>Artículo 5. Comité Directivo de Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad - FONCULTURA.</p> <p>(...)</p> <p>10. Un representante del Consejo Nacional de Música.</p> <p>Artículo 17. El Registro Nacional de Música será público. Cualquier persona podrá consultar el listado y el registro de los mismos.</p> <p>Artículo 18. Los músicos tanto titulados como empíricos deberán inscribirse en el Registro Nacional de Música, a través del Consejo Nacional de Música - <u>en coordinación con los consejos de música territoriales</u>- el cual verificará su condición como músico.</p> <p>Artículo 19. La inscripción en el Registro Nacional de Música no tendrá costo alguno y se hará mediante el diligenciamiento del formulario que el Consejo Nacional de Música disponga en su página web - <u>en coordinación con los consejos de música territoriales</u>- El músico podrá descargar el certificado de su registro por medio de la página web del Consejo Nacional de Música sin cobros adicionales.</p> <p>Toda actualización y/o afectación que el músico desee realizar a su registro se hará por medio de la página web del Consejo Nacional de Música.</p> <p>El Consejo Nacional de Música se encargará de reglamentar e implementar el Registro Nacional de Músicos, haciendo uso de las tecnologías de la información y garantizando su funcionamiento permanente.</p> <p>Parágrafo 1. El Consejo Nacional de Música validará la inscripción y emitirá los certificados de la misma en un término no mayor a cinco (5) días hábiles. En todo caso, el Consejo Nacional de Música estará facultado para requerir documentos adicionales que considere necesarios para validar el registro.</p> <p>Parágrafo 2. Una vez revisada y validada la información pertinente, el Consejo Nacional de Música generará y remitirá digitalmente al correo electrónico inscrito por el músico, el certificado que dará constancia de su registro.</p> <p>Parágrafo 3. La certificación emitida incluirá el número de registro asignado por el Consejo Nacional de Música, que identificará al músico.</p>

<p>Artículo 20. Los músicos deberán actualizar su registro cada año, dentro de los tres primeros meses, diligenciando el formulario previsto para tal efecto.</p> <p>El Consejo Nacional de Música - <u>en coordinación con los consejos de música territoriales</u>- habilitará en su página web el acceso para la actualización de los registros así como para su adición o modificación.</p> <p>El Consejo Nacional de Música anulará el registro del músico que no realice la actualización anual.</p> <p>Artículo 21. La información suministrada al Registro Nacional de Músicos mediante inscripción, actualización y modificación de registros, reposará en bases de datos administradas por el Consejo Nacional de Música - <u>en coordinación con los consejos de música territoriales</u>- y su tratamiento se realizará de acuerdo a la ley de protección de datos personales.</p> <p>Artículo 22. Perderá su registro aquel músico que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aporte documentación falsa para su inscripción; 2. No allegue la documentación adicional que solicite el Consejo Nacional de Música para validar su inscripción; 3. No actualice su registro dentro de los primeros tres meses del año; 4. <u>Tener vigente una sanción penal, fiscal y/o disciplinaria.</u> 5. Esté o sea inhabilitado para ejercer funciones públicas. <p>Parágrafo 1. El músico que pierda su registro por haber aportado documentación falsa, no podrá inscribirse durante los tres (3) años siguientes en el Registro Nacional de Música sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que dicha actuación pueda ocasionar.</p> <p>Parágrafo 2. El músico que pierda su registro por haber incurrido en las conductas descritas en los numerales segundo (2) y tercero (3) del presente Artículo, podrá solicitar un nuevo registro dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la pérdida de su registro o la invalidación de su inscripción.</p> <p>Parágrafo 3. El músico que pierda su registro por las causales de los numerales cuarto (4) y quinto (5) podrá solicitar un nuevo registro cuando haya finalizado <u>la correspondiente sanción penal, fiscal y/o disciplinaria</u></p> <p>Artículo 23. El Consejo Nacional de Música se encargará de brindar capacitación a los músicos en el territorio nacional con el fin de que cada uno pueda realizar su inscripción de forma individual.</p>	<p>Artículo 24. El Consejo Nacional de Música realizará la inscripción de aquel músico que <u>tenga una situación de discapacidad</u> Y/O manifieste bajo la gravedad de juramento, estar impedido materialmente para realizarla por sí mismo.</p> <p>Quien se halle impedido expondrá de forma sucinta el mencionado impedimento material.</p> <p>Parágrafo 1. Se considerará impedido materialmente el músico que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No cuente con acceso a internet; 2. No tenga computador; 3. No pueda trasladarse físicamente a otra vereda, municipio o distrito para realizar la inscripción. <p>Parágrafo 2. El Consejo Nacional de Música, acopiará la información necesaria para realizar la inscripción de quien manifieste estar impedido bajo los términos de este Artículo. Dicho acopio lo realizará por los medios que determine eficaces y eficientes.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">Protección y beneficios para los músicos registrados</p> <p>Artículo 25. Será beneficiario de los estímulos y ayudas que ofrezca el Estado Colombiano, el músico que cuente con un registro actualizado y vigente dentro del Registro Nacional de Músicos.</p> <p>Artículo 26. Para ingresar a los programas de estímulos ofertados por el Ministerio de Cultura será imprescindible estar dentro del Registro Nacional de Músicos. Por lo anterior, el número de registro será requisito obligatorio para poder participar en las convocatorias que adelante el Ministerio de Cultura. También será necesario estar registrado para acceder a las convocatorias y estímulos que ofrezcan las Gobernaciones y las Alcaldías a los artistas.</p> <p>Artículo 27. Para participar en procesos de contratación que tengan relación con la actividad musical, con entidades territoriales y entidades del nivel nacional <u>gubernamental</u> será necesario tener registro actualizado y vigente en el Registro Nacional de Músicos.</p> <p>Artículo 28. El Sistema General de Pensiones para los músicos tendrá en cuenta además los Beneficios Económicos Especiales Periódicos (BEPS), reglamentados en el Decreto 2012 de 2017 y lo estipulado en la presente ley.</p>
<p>Artículo 29. Declárese el 22 de noviembre como Día del Músico y la Música, en donde se exalta el trabajo y la trayectoria de los músicos colombianos, que se coordinará con los entes gubernamentales del orden nacional, departamental distrital y local, incluidas diferentes actividades de orden pedagógico y cultural, como también un incentivo económico a través de un proceso de circulación, teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal de cada entidad territorial.</p> <p>Artículo 30. El Estado, a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, planificará y programará la construcción de instalaciones y escenarios artísticos en los municipios, con los equipamientos esenciales para su óptimo funcionamiento, acorde con los planes de desarrollo nacional, departamental, distrital y municipal, más el respectivo marco fiscal de mediano plazo.</p> <p>Artículo 31. Las entidades gubernamentales del orden nacional, departamental, distrital y municipal, tendrán en cuenta en sus respectivos planes de desarrollo un programa de recuperación de la infraestructura de escenarios para eventos artísticos y culturales abandonados, o dado caso para aquella que siendo expropiada, se puedan entregar en comodato a las diferentes agremiaciones musicales.</p> <p>Artículo 32. El Estado colombiano y en especial el Ministerio de Cultura, impulsará- en coordinación con la instancia gubernamental departamental, distrital y municipal y acorde a sus respectivos planes de desarrollo, como también a los límites y alcances de marco fiscal de mediano plazo- la adecuación y mantenimiento a los espacios públicos que por sus características sirvan de espacios para el arte, tales como: parques, zonas verdes, rotondas, plazas de mercado, coliseos, plazas de circo-teatro, entre otros; en una concertación previa con los diferentes actores y gremios involucrados en el tema.</p> <p>Artículo 33. Las construcciones de instalaciones y escenarios artísticos que se adelanten a partir de la vigencia de la presente Ley, deberán incluir facilidades físicas de acceso para niños, niñas y adolescentes, adultos mayores y personas en situación de discapacidad.</p> <p>En los escenarios y espacios que ya estén en funcionamiento, se harán las adecuaciones necesarias para asegurar el acceso y la libre circulación de personas en situación de discapacidad, adultos mayores y niños, niñas y adolescentes.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">DEL RECAUDO, ADMINISTRACIÓN Y DISTRIBUCIÓN</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">De los titulares del Derecho</p> <p>Artículo 34. Principios. El recaudo, administración y distribución de los recursos de compensación de uso para los titulares de derechos de autor empíricos y académicos de obras musicales, tendrán en cuenta los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dignidad humana, respeto, autonomía individual, independencia, igualdad, equidad, justicia, inclusión, progresividad en la financiación, protección, no discriminación, solidaridad, pluralismo y participación. 2. Equitativa y eficiente entrega del recurso recaudado a cada uno de los actores que integran el titular del derecho. 3. Transparencia y difusión en la administración de los recursos. 4. Fomento de la activa participación de los diferentes actores del sector, en la verificación, seguimiento y control de la inversión de los recursos. <p>Artículo 35. Definición. Titulares de derechos de autor de obras musicales. Son aquellos que escriben, musicalizan, interpretan y/o ejercen como arreglista de una obra musical:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Autor: Es el creador intelectual de la obra literaria. 2. Compositor: Es aquel que musicaliza una obra literaria. 3. Intérprete: Es aquel que interpreta una obra musical, tanto vocal como ejecutante de un instrumento. 4. Arreglista: Es aquel que armoniza y contextualiza una obra musical, impregnando su propia identidad, para que sea interpretada por voces e instrumentos. <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">De la estampilla Pro Cultura</p> <p>Artículo 36. Retención por estampillas. Adiciónese el Artículo 47 de la Ley 863 de 2003:</p> <p>Artículo 47. Retención por estampillas. Los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley, <u>a excepción de la estampilla "pro cultura", establecida en el artículo 38 de la ley 397 de 1997</u>, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos</p>

<p>recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio o departamento.</p> <p>Artículo 37. Modifíquese el numeral 4 y adiciónese un Parágrafo al Artículo 2 de la Ley 666 de 2001, que adiciona el Artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997:</p> <p>5. <u>Un veinte por ciento (20%)</u> para seguridad social del creador y del gestor cultural.</p> <p>Parágrafo 1. Durante la vigencia del 2023, el porcentaje a que hace referencia el numeral 4 del Artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997 será entre el veinte por ciento (20%) y el treinta por ciento (30%). Una vez cubierto lo anterior, los departamentos y municipios podrán destinar los saldos disponibles a 31 de diciembre de 2022, para financiar los demás conceptos a que hacen referencia los numerales 1, 2, 3 y 5 de este artículo.</p> <p>Parágrafo 2. En un plazo no mayor a tres meses de entrada en vigencia la presente ley, el Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para fijar los porcentajes establecidos en el Parágrafo anterior.</p> <p>Artículo 38. Adiciónese un Artículo a la Ley 397 de 1997:</p> <p>Artículo 38-7. Los recursos de esta estampilla no tendrán ninguna destinación diferente al fomento y estímulo a la cultura. Las asambleas departamentales, los concejos distritales y los concejos municipales no podrán destinar los mismos a sectores paralelos al de la cultura.</p> <p>El desvío de estos recursos a otros regiones acarrea sanciones de carácter penal, fiscal y disciplinario.</p> <p>Artículo 39. Modifíquese el literal a) y adiciónese un inciso al literal c) del numeral 2 del Artículo 85 de la Ley 1753 de 2015:</p> <p>Artículo 85. Recursos de inversión social en cultura y deporte. Los recursos de que trata el Artículo 512-2 del Estatuto Tributario serán destinados a inversión social y se distribuirán así:</p> <p>(...)</p> <p>2. El noventa por ciento (90%) para promover el fomento, promoción y desarrollo del Deporte y la Cultura, distribuido así:</p> <p>a) <u>Un sesenta y cinco por ciento (65%)</u> para el plan sectorial de fomento, promoción y desarrollo del deporte, y la recreación, escenarios deportivos incluidos los accesos en las zonas de influencia</p>	<p>de los mismos, así como para la atención de los juegos deportivos nacionales y los juegos paralímpicos nacionales, los compromisos del ciclo olímpico y paralímpico que adquiera la Nación y la preparación y participación de los deportistas en todos los juegos mencionados y los del calendario único nacional. Estos recursos serán presupuestados en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes).</p> <p>(...)</p> <p>c) Un doce coma cinco por ciento (12,5%) será girado al Distrito Capital y a los Departamentos, para que mediante convenio con los municipios y/o distritos que presenten proyectos que sean debidamente viabilizados, se destine a programas de fomento, promoción y desarrollo de la Cultura y la actividad artística colombiana dándole aplicación a la Ley 1185 de 2008 y atendiendo los criterios del Sistema General de Participaciones, establecidos en la Ley 715 de 2001. Del total de estos recursos <u>se deberán destinar el veintisiete por ciento (27%) para lo estipulado en lo anteriormente descrito, un veinte por Ciento (20%) para lo dispuesto en esta ley,</u> y un mínimo de tres por ciento (3%) a programas culturales y artísticos de gestores y creadores culturales en situación de discapacidad. Estos recursos serán presupuestados en el Ministerio de Cultura para su posterior distribución.</p> <p>Los municipios y/o distritos cuyas actividades culturales y artísticas hayan sido declaradas como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad por la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco, tendrán derecho a que del porcentaje asignado anteriormente se destine el cincuenta por ciento (50%) para la promoción y fomento de estas actividades.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">De las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos</p> <p>Artículo 40. Adiciónese el Artículo 10 de la Ley 44 de 1993:</p> <p>Artículo 10. Los titulares de derechos de autor y derechos conexos podrán formar sociedades de gestión colectiva <u>y distintas a las de gestión colectiva</u> de derechos de autor y derechos conexos, sin ánimo de lucro con personería jurídica, para la defensa de sus intereses conforme a las disposiciones establecidas en la Ley 23 de 1982 y en la presente Ley.</p> <p><u>Las asociaciones de autores y derechos conexos estarán sujetas de todos modos a los principios y disposiciones de la constitución y la ley, en ningún caso podrán por el principio de autonomía apartarse o hacer excepciones a lo establecido en éstas.</u></p>
<p><u>Su incumplimiento estará sujeto a las diferentes sanciones a que haya lugar, incluidas las correspondientes acciones de la superintendencia de industria y comercio (sic).</u></p> <p><u>Parágrafo. En un plazo no mayor a (1) año, el gobierno nacional reglamentará los alcances y límites de estas asociaciones, teniendo en cuenta lo establecido en la constitución y la ley.</u></p> <p>Artículo 41. Adiciónese el Artículo 11 de la Ley 44 de 1993:</p> <p>Artículo 11. El reconocimiento de la personería jurídica a las sociedades de gestión colectiva Y <u>distintas a las de gestión colectiva</u> de derechos de autor y derechos conexos será conferido por la Dirección Nacional del Derecho de Autor, mediante resolución motivada.</p> <p>Artículo 42. Adiciónese el Artículo 12 de la Ley 44 de 1993:</p> <p>Artículo 12. Las sociedades de gestión colectiva Y DISTINTAS A LAS DE GESTIÓN COLECTIVA de derechos de autor y derechos conexos que se constituyan a partir de la vigencia de la presente Ley, no podrán funcionar con menos de cien (100) socios, quienes deberán pertenecer a la misma actividad.</p> <p>Parágrafo. Las sociedades de gestión colectiva Y DISTINTAS A LAS DE GESTIÓN COLECTIVA de derechos de autor y derechos conexos están siempre obligados a aceptar la administración de los derechos de sus asociados.</p> <p>Artículo 43. Adiciónese un numeral al Artículo 13 de la Ley 44 de 1993:</p> <p>Artículo 13. Son atribuciones de las sociedades de gestión colectiva <u>y distintas a las de gestión colectiva</u> de derechos de autor y derechos conexos:</p> <p>(...)</p> <p><u>9. Estar sujetas a representar únicamente los derechos que el titular les confiera.</u></p> <p>10 (9). Las demás que la ley y los estatutos autoricen.</p> <p>Artículo 44. Adiciónese los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del Artículo 14 de la Ley 44 de 1993:</p> <p>Artículo 14. Las sociedades de gestión colectiva <u>y distintas a las de gestión colectiva</u> de derechos de autor y derechos conexos se organizarán y funcionarán conforme a las siguientes normas:</p>	<p>1. Admitirán como socios a los titulares de derechos que los soliciten y que acrediten debidamente su calidad de tales en la respectiva actividad.</p> <p>Los estatutos determinarán la forma y condiciones de admisión y retiro de la asociación, los casos de expulsión y suspensión de derechos sociales, así como los medios para acreditar la condición de titulares de derechos de autor.</p> <p><u>Los estatutos estarán sujetos de todos modos a los principios y disposiciones de la constitución y la ley, incluido el artículo 163 de ley 23 de 1982 y el artículo 30 de la ley 44 de 1993. En ningún caso podrán por el principio de autonomía apartarse o hacer excepciones a lo establecido en la mismas.</u></p> <p>2. Las resoluciones referentes a los sistemas y reglas de recaudo y distribución de las remuneraciones provenientes de la utilización de los derechos que administra y sobre los demás aspectos importantes de la administración colectiva, se aprobarán por el Consejo Directivo.</p> <p><u>En un plazo no mayor a seis meses de expedida la presente ley, el gobierno nacional, en cabeza del ministerio del interior y en coordinación con el ministerio de cultura, establecerá los límites y alcances de las tarifas, el recaudo y distribución de estas remuneraciones, teniendo en cuenta además una concertación con los actores involucrados en el tema.</u></p> <p>3. Los miembros de una sociedad de gestión colectiva <u>y distintas a la de gestión colectiva</u> de derechos de autor y derechos conexos, deberán recibir información periódica, completa y detallada sobre todas las actividades de la sociedad que puedan interesar al ejercicio de sus derechos.</p> <p>4. Sin la autorización expresa de la Asamblea General de Afiliados, ninguna remuneración recaudada por una sociedad de gestión colectiva <u>y distintas a la de gestión colectiva</u> de derechos de autor y derechos conexos podrá destinarse para ningún fin que sea distinto al de cubrir los gastos efectivos de administración de los derechos respectivos y distribuir el importe restante de las remuneraciones una vez deducidos esos gastos.</p> <p>5. El importe de las remuneraciones recaudadas por las sociedades de gestión colectiva <u>y distintas a la de gestión colectiva</u> de derechos de autor y derechos conexos se distribuirá entre los derechos habientes guardando proporción con utilización efectiva de sus derechos.</p> <p><u>En un plazo no mayor a seis meses de entrada en vigencia la presente ley, el gobierno nacional reglamentará, en concertación con los diferentes actores involucrados, como los sindicatos y asociaciones musicales, los parámetros y mecanismos para el efectivo recaudo y distribución de estas remuneraciones, incluidos aquellos que se adelanten con las nuevas tecnologías, en coordinación esto con el ministerio de las TIC.</u></p>

<p>6. Los socios extranjeros cuyos derechos sean administrados por una sociedad de gestión colectiva y <u>distinta a la de gestión colectiva</u> de derechos de autor y derechos conexos, ya sea directamente o sobre la base de acuerdo con sociedades hermanas extranjeras de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos que representen directamente a tales socios, gozarán del mismo trato que los socios que sean nacionales del País o tengan su residencia habitual en él y que sean miembros de la sociedad de gestión colectiva y <u>distinta a la de gestión colectiva</u> o estén representados por ella.</p> <p>7. Las sociedades de gestión colectiva y <u>distintas a la de gestión colectiva</u> de derechos de autor y derechos conexos tendrán los siguientes órganos: La Asamblea General, un Consejo Directivo, un Comité de Vigilancia y un Fiscal.</p> <p><u>Las sociedades de gestión colectiva y distintas a la de gestión colectiva estarán sujetas de todos modos a la veeduría ciudadana.</u></p> <p>Artículo 45. Adiciónese el Artículo 20 de la Ley 44 de 1993:</p> <p>Artículo 20. Las personas que formen parte del Consejo Directivo, Comité de Vigilancia, el Gerente y el Fiscal de una sociedad de gestión colectiva y <u>distinta a la de gestión colectiva</u> de derechos de autor y derechos conexos, no podrán figurar en órganos similares de otra sociedad de gestión colectiva y <u>distinta a la de gestión colectiva</u> de derechos de autor y derechos conexos.</p> <p>El Gerente no podrá ejercer como miembro de <u>la asamblea general</u>, Consejo Directivo, Comité de Vigilancia ni de ningún otro órgano de la sociedad de gestión colectiva y <u>distinta a la de gestión colectiva</u> de derechos de autor y derechos conexos.</p> <p>Artículo 46. Adiciónese el Artículo 21 de la Ley 44 de 1993:</p> <p>Artículo 21. El Consejo Directivo de las sociedades de gestión colectiva y <u>distintas a la de gestión colectiva</u> de derechos de autor y derechos conexos discutirá y aprobará su presupuesto de ingresos y egresos para periodos no mayores de un (1) año, <u>previa aprobación de la asamblea general</u>. El monto de los gastos no podrá exceder, en ningún caso, del treinta por ciento (30%) de la cantidad total de la remuneración recaudada efectivamente por la utilización de los derechos de sus socios y de los miembros de las sociedades de gestión colectiva y <u>distintas a la de gestión colectiva</u> de derechos de autor y derechos conexos extranjeras o similares con las cuales tenga contrato de representación recíproca.</p> <p>Con el objetivo de satisfacer fines sociales y culturales, previamente definidos por la Asamblea General, las sociedades de gestión colectiva y <u>distintas a la de gestión colectiva</u> de derechos de</p>	<p>autor y derechos conexos sólo podrán destinar para estos efectos, hasta el diez por ciento (10 %) de lo recaudado.</p> <p>Sólo el Consejo Directivo de las sociedades de gestión colectiva y <u>distintas a la de gestión colectiva</u> de derechos de autor y derechos conexos autorizará las erogaciones que no estén contempladas inicialmente en cada presupuesto, sin rebasar los topes ya enunciados, siendo responsables solidariamente las directivas de la asociación por las infracciones a este Artículo, <u>siempre y cuando cuente con una autorización previa de la asamblea general.</u></p> <p>Los presupuestos de las sociedades de gestión colectiva y <u>distintas a la de gestión colectiva</u> de derechos de autor y derechos conexos deberán ser sometidos al control de legalidad de la Dirección Nacional del Derecho de Autor.</p> <p>La prescripción de obras o prestaciones no identificadas será de 3 años, contados a partir de la publicación del listado de obras o prestaciones no identificadas en la página web de la sociedad de gestión colectiva y <u>distinta a la de gestión colectiva</u>. En caso de litigio corresponderá a la sociedad de gestión colectiva y <u>distinta a la de gestión colectiva</u> demostrar que hizo todo lo razonable para identificar el autor o titular de la obra o prestación.</p> <p>Artículo 47. Adiciónese el Artículo 23 de la Ley 44 de 1993:</p> <p>Artículo 23. Los estatutos de las sociedades de gestión colectiva y <u>distintas a las de gestión colectiva</u> de derechos de autor y derechos conexos deberán contener, cuando menos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Denominación, domicilio y ámbito territorial de actividades; Objeto de sus actividades, el cual debe estar relacionado con los derechos que administran; Requisitos y procedimientos para la adquisición, suspensión y pérdida de la calidad de socio; Categorías de socios. <p><u>Esta categorización estará ajustada de todos modos a los principios de la constitución y la ley, dentro de los respectivos criterios de equidad e igualdad, y en ningún caso podrá ser excluyente para ninguno de sus miembros.</u></p> <p><u>En el caso de retiro o fallecimiento, el socio fundador no podrá ser reemplazado con esta calidad por el consejo directivo.</u></p> <ol style="list-style-type: none"> Derechos, obligaciones de los afiliados y forma de ejercicio del derecho al voto. Determinación del sistema y procedimientos de elección de las directivas;
<ol style="list-style-type: none"> Formas de dirección, organización, administración y vigilancia interna. Composición de los órganos de dirección, control y fijación de funciones; Formas de constitución e incremento del patrimonio para su funcionamiento; Duración ANUAL de cada ejercicio económico y financiero; Reglas para la disolución y liquidación de las sociedades de gestión colectiva Y <u>distintas a la de gestión colectiva</u>; Reglas para la administración de su patrimonio, expedición y ejecución de los presupuestos y presentación de balances; Procedimiento para la reforma de sus estatutos; <p><u>Los estatutos también se podrán reformar cuando lo soliciten las tres cuartas partes de los miembros de la asamblea general.</u></p> <p>n) Las demás prescripciones que se estimen necesarias para el apropiado y normal funcionamiento de las asociaciones.</p> <p>Artículo 48. Los estatutos que adopten en la Asamblea General las sociedades de gestión colectiva y <u>distintas a las de gestión colectiva</u> de derechos de autor y derechos conexos, se someterán al control de legalidad ante la Dirección Nacional del Derecho de Autor, la que una vez revisados y hallados acorde con la ley, les impartirá su aprobación.</p> <p>Artículo 49. Solamente podrán tenerse como sociedades de gestión colectiva y <u>distintas a las de gestión colectiva</u> de derechos de autor y derechos conexos, y ejercer las atribuciones que la ley señale, las constituidas y reconocidas conforme a las disposiciones de la misma.</p> <p>Artículo 50. Las sociedades de gestión colectiva y <u>distintas a las de gestión colectiva</u> de derechos de autor y derechos conexos deben ajustarse en el ejercicio y cumplimiento de sus funciones y atribuciones a las normas de este Capítulo, hallándose sometidas a la inspección y vigilancia de la Dirección Nacional del Derecho de Autor.</p> <p>Artículo 51. Con el objeto de garantizar el pago y el debido recaudo de las remuneraciones provenientes por conceptos de derecho de autor y derechos conexos, las sociedades de gestión colectiva y <u>distintas a las de gestión colectiva</u> de derecho de autor o derechos conexos podrán constituir entidades recaudadoras y/o hacer convenios con empresas que puedan ofrecer licencias de derecho de autor y derechos conexos.</p> <p>En las entidades recaudadoras podrán tener asiento las sociedades reconocidas por la Dirección Nacional de Derecho de Autor. El Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones de la constitución, organización, administración y funcionamiento de las entidades recaudadoras y ejercerá sobre ellas inspección y vigilancia a través de la Dirección Nacional de Derecho de Autor.</p>	<p>Las entidades recaudadoras podrán negociar con los distintos usuarios, si así lo disponen sus asociados</p> <p>Artículo 52. Las sociedades de gestión colectiva y <u>distintas a las de gestión colectiva</u> de derechos de autor y derechos conexos deberán remitir a la Dirección Nacional del Derecho de Autor los contratos generales celebrados con las asociaciones de usuarios.</p> <p>Artículo 53. Los pactos, convenios o contratos que celebren las sociedades de gestión colectiva y <u>distintas a las de gestión colectiva</u> de derechos de autor y derechos conexos colombianas con sociedades de derechos de autor o similares extranjeras, se inscribirán en el Registro Nacional del Derecho de Autor.</p> <p>Artículo 54. Las sociedades de gestión colectiva y <u>distintas a las de gestión colectiva</u> de derechos de autor y derechos conexos quedan obligadas a elaborar reglamentos internos en los que se precise la forma como deberá efectuarse entre los socios el reparto equitativo de las remuneraciones recaudadas, así como la forma como se fijarán las tarifas por concepto de las diversas utilidades de las obras, prestaciones artísticas y de las copias o reproducciones de fonogramas.</p> <p>Artículo 55. Adiciónese el Artículo 31 de la Ley 44 de 1993:</p> <p>Artículo 31. Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos están obligadas a publicar en <u>la respectiva página web y en un periódico de circulación nacional</u> o enviando un ejemplar de cada boletín INTERNO por correo certificado a la dirección registrada por cada socio, <u>de sus estados financieros con un informe sobre remuneraciones pagadas por los usuarios en el año anterior, los rendimientos de todo orden, los gastos de la sociedad en el respectivo periodo y el nombre, identificación y monto recibidos por los titulares, en un plazo no mayor a quince días siguientes a la aprobación de la asamblea general.</u></p> <p><u>Una copia de estos estados financieros será remitida a la dirección nacional de derechos de autor.</u></p> <p>Artículo 56. Adiciónese el Artículo 32 de la Ley 44 de 1993</p> <p>Artículo 32. La Asamblea General de las sociedades de gestión colectiva y <u>distintas a las de gestión colectiva</u> de derechos de autor y derechos conexos se reunirá ordinariamente por lo menos una (1) vez al año durante los tres (3) primeros meses del año y de manera extraordinaria cuando sea convocada por quienes estatutariamente estén facultados para ello.</p>

<p>A dichas asambleas podrá asistir la Dirección Nacional del Derecho de Autor a través de un delegado.</p> <p>Artículo 57. Adiciónese el Artículo 37 de la Ley 44 de 1993:</p> <p>Artículo 37. La Dirección Nacional del Derecho de Autor, en ejercicio de la facultad de inspección y vigilancia otorgada por esta ley, podrá <u>deberá adelantar por lo menos anualmente o de inmediato cuando sea demandado por uno o varios de los socios</u>, investigaciones a las sociedades de gestión colectiva <u>y distintas a las de gestión colectiva</u> de derechos de autor y derechos conexos, examinar sus libros, sellos, documentos y pedir las informaciones que considere pertinentes con el fin de verificar el cumplimiento de las normas legales y estatutarias.</p> <p>Efectuada una investigación, la Dirección Nacional del Derecho de Autor dará traslado a la sociedad de los cargos a que haya lugar para que se formulen las aclaraciones y descargos del caso y se aporten las pruebas que le respaldan, <u>como también compulsará copia de la investigación a las respectivas instancias judiciales y de control.</u></p> <p><u>El incumplimiento a lo estipulado en este artículo, acarreará las sanciones pertinentes de la procuraduría general de la nación.</u></p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento y los términos a que estará sujeta la investigación.</p> <p>Artículo 58. Modifíquese el Artículo 38 de la Ley 44 de 1993:</p> <p>Artículo 38. La Dirección Nacional del Derecho de Autor una vez comprobada la infracción a las normas legales y estatutarias podrá <u>deberá</u> imponer, mediante resolución motivada cualquiera de las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Amonestar por escrito a la sociedad; Imponer multas hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, teniendo en cuenta la capacidad económica de la sociedad; Suspender la personería jurídica hasta por un término de seis (6) meses, y Cancelar la personería jurídica. <p>Artículo 59. Adiciónese al Artículo 39 de la Ley 44 de 1993:</p> <p>Artículo 39. Mientras una sociedad de gestión colectiva <u>y distintas a las de gestión colectiva</u> de derechos de autor y derechos conexos tenga suspendida su personería jurídica, sus administradores o los representantes legales no podrán celebrar contratos ni ejecutar operaciones</p>	<p>en nombre de ella, salvo las que sean necesarias para la conservación del patrimonio social. La contravención a la presente norma, los hará solidariamente responsables de los perjuicios que ocasionen a la sociedad o a terceros.</p> <p>Artículo 60. Adiciónese el literal b) del Artículo 41 de la Ley 44 de 1993:</p> <p>Artículo 41. La liquidación de la sociedad se efectuará en el término que establezca la Dirección Nacional del Derecho de Autor observando el siguiente procedimiento:</p> <p>(...)</p> <p>b) Ejecutoriada la resolución que decreta la liquidación, el liquidador publicará tres (3) avisos en un diario de amplia circulación nacional <u>y en la respectiva página web</u> con intervalos de quince (15) días entre uno y otro, en los cuales se informará sobre el proceso de liquidación, instando a los interesados a hacer valer sus derechos. Dichas publicaciones se harán con cargo al presupuesto de la sociedad;</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 61. Adiciónese el Artículo 42 de la Ley 44 de 1993:</p> <p>Artículo 42. Las sociedades de gestión colectiva <u>y distintas a las de gestión colectiva</u> de derechos de autor y derechos conexos quedan obligadas a presentar informes trimestrales de actividades a la Dirección Nacional del Derecho de Autor, dependencia que deberá indicar mediante resolución la forma como deben ser presentados los mismos.</p> <p>Artículo 62. Adiciónese el Artículo 43 de la Ley 44 de 1993:</p> <p>Artículo 43. Las sociedades de gestión colectiva <u>y distintas a las de gestión colectiva</u> de derechos de autor y derechos conexos deberán crear y mantener un fondo documental con las obras musicales y fonogramas, declaradas por los socios al hacer la solicitud de ingreso a la sociedad, cuya finalidad será la de acreditar el catálogo de obras, prestaciones artísticas y copias o reproducciones de fonogramas que administre en nombre de sus asociados.</p> <p>Artículo 63. Adiciónese el Artículo 44 de la Ley 44 de 1993:</p> <p>Artículo 44. Las sociedades de gestión colectiva <u>y distintas a las de gestión colectiva</u> de derechos de autor y derechos conexos contratarán la auditoría de sistemas y de su manejo contable con personas naturales o jurídicas, <u>debidamente inscritas y acreditadas en la dirección nacional del derecho de autor.</u></p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO III DISPOSICIONES FINALES</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">Sanciones judiciales</p> <p>Artículo 64. Adiciónese los numerales 1, 3 y 4 y el parágrafo al Artículo 51 de la Ley 44 de 1993:</p> <p>Artículo 51. Incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cinco (5) a veinte (20) salarios legales mínimos mensuales:</p> <ol style="list-style-type: none"> Quien publique una obra literaria o artística inédita, o parte de ella, <u>o por un medio magnético, electrónico, análogo, digital o tecnología de la información y las comunicaciones</u>, sin la autorización previa y expresa del titular del derecho. <p>(...)</p> <ol style="list-style-type: none"> Quien enajene, compendie, mutile o transforme una obra literaria, científica o artística, sin autorización previa y expresa, de sus titulares, <u>incluido por un medio magnético, electrónico, análogo, digital o tecnología de la información y las comunicaciones</u> Quien reproduzca fonogramas, videogramas, soporte lógico u obras cinematográficas, <u>o por un medio magnético, electrónico, análogo, digital o tecnología de la información y las comunicaciones</u>, sin autorización previa y expresa del titular, o transporte, almacene, conserve, distribuya, importe, venda, ofrezca, adquiera para la venta o distribución o suministre a cualquier título dichas reproducciones. <p>Parágrafo. Si en el soporte material, carátula o presentación de la obra literaria, fonograma, videograma, soporte lógico u obra cinematográfica, <u>o por un medio magnético, electrónico, análogo, digital o tecnología de la información y las comunicaciones</u>, se emplea el nombre, razón social, logotipo o distintivo del titular legítimo del derecho, las penas anteriores se aumentarán hasta en la mitad.</p> <p>Artículo 65. Las publicaciones, ejemplares, reproducciones, moldes, planchas, matrices, negativos, cintas, carátulas o etiquetas, <u>o por un medio magnético, electrónico, análogo, digital o tecnología de la información y las comunicaciones</u>, incautadas serán sometidos a inspección judicial con la ayuda del perito, y una vez demostrada por este medio su ilegitimidad, serán destruidas por las autoridades de policía judicial, en presencia del funcionario judicial y con citación de la defensa y la parte civil.</p>	<p><u>Parágrafo. En un plazo no mayor a los seis meses de expedida la presente ley, el gobierno nacional reglamentará esta inspección judicial, para el caso de medio magnético, electrónico, análogo, digital o tecnología de la información y las comunicaciones.</u></p> <p>Artículo 66. Las asociaciones de gestión colectiva <u>y distintas a las de gestión colectiva</u> de derechos y derechos conexos reconocidos en la Ley 23 de 1982, podrán demandar ante la jurisdicción civil o penal en representación de sus asociados el resarcimiento de los perjuicios causados en los hechos punibles.</p> <p>Artículo 67. <u>Las sanciones establecidas en el presente capítulo serán reglamentadas en un término no mayor a los seis meses por el Gobierno Nacional, para el caso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</u></p> <p style="text-align: center;">TÍTULO IV VIGENCIA</p> <p>Artículo 68. En un plazo no mayor de seis meses de expedida la presente ley, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Cultura, reglamentará el contenido de la presente ley.</p> <p>Artículo 69. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>LUIS FERNANDO GÓMEZ BETANCURT Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas Ponente.</p>

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 206 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se regula la dispensación de medicamentos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C., octubre de 2021</p> <p>Honorable Representante JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA Presidente Comisión Séptima Constitucional Cámara de Representantes E. S. D.</p> <p>Asunto: Informe de Ponencia para PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 206 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se regula la dispensación de medicamentos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones."</p> <p>Respetado Señor Presidente:</p> <p>De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, como ponentes de esta iniciativa legislativa, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley N° 206 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se regula la dispensación de medicamentos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones" en los siguientes términos:</p> <p>La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:</p> <p>I. Antecedentes de la Iniciativa II. Objeto y Contenido del Proyecto de Ley III. Consideraciones del Autor IV. Consideración del Ponente V. Causales de Impedimento VI. Proposición</p> <p>I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA</p> <p>La presente iniciativa fue radicada el 5 de agosto de 2021 en la Secretaría de la Cámara de Representantes por la Representante a la Cámara Katherine Miranda y publicada en la gaceta del congreso No. 1079 de 2021</p>	<p>El 01 de septiembre de 2021 fueron designados como ponentes para primer debate los Representantes a la Cámara Jairo Cristancho Tarache (Coordinador Ponente) y Omar de Jesús Restrepo.</p> <p>II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO</p> <p>Regular la dispensación de medicamentos prescritos por los médicos tratantes, incluidas o no en el Plan de Beneficios de Salud, así como su dispensación libre o ambulatoria.</p> <p>Está compuesto de seis (6) artículos incluida su vigencia.</p> <p>III. CONSIDERACIONES DEL AUTOR</p> <p>Este proyecto de ley tiene como objetivo regular la venta de medicamentos incluidos y no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud; con la finalidad de comercializar únicamente las dosis y cantidades que requiera el paciente.</p> <p>Sobre la necesidad de la iniciativa.</p> <p>La necesidad del proyecto según la autora se fundamenta en dos situaciones que son descritas a lo largo de la exposición de motivos del proyecto de ley las cuales son¹:</p> <p>(i) <i>mayor control en el suministro de los medicamentos prescritos que son comercializados en las farmacias, con la finalidad de disminuir el riesgo de abuso de medicamentos y;</i> (ii) <i>asimismo, generar un ahorro a los pacientes que deben adquirir por cuenta propia sus medicamentos.</i></p> <p>La primera situación se argumenta con datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y se afirma que "en el mundo, más del 50 % de todos los medicamentos se recetan, se dispensan o se venden en forma inadecuada. Al mismo tiempo,</p> <p>¹ Gaceta del Congreso No 1079 de 2021.</p>
<p><i>alrededor de un tercio de la población mundial carece de acceso a medicamentos esenciales y el 50% de los pacientes los toman de forma incorrecta"</i></p> <p>Por otro lado, la OMS en 1985 definió el Uso Racional de los Medicamentos (URM), el cual es implementado "cuando los pacientes reciben la medicación adecuada a sus necesidades clínicas, en las dosis correspondientes a sus requisitos individuales, durante un período de tiempo adecuado y al menor costo posible para ellos y para la comunidad"</p> <p>Considera la autora que <i>en efecto existe un problema de salud pública que implica un control más estricto de venta y compra de medicamentos, por abuso de ellos. Es imprescindible que en Colombia se regule la venta de medicamentos, a tal fin que, únicamente pueda venderse al paciente la cantidad de fármaco establecido en la prescripción médica.</i>²</p> <p>La segunda situación se argumenta en la necesidad de lograr una disminución de gastos en medicamentos que invierten los colombianos en la compra de medicamentos por parte de los pacientes.</p> <p>La autora señala que "de acuerdo con investigaciones realizadas, en Colombia, durante los últimos años se ha presentado una crisis debida al elevado gasto sanitario, en especial el generado precisamente por los medicamentos más costosos"³</p> <p>3.1 Justificación Jurídica</p> <p>La Ley Estatutaria 1751 de 2015, que reguló y estableció que el derecho a la salud es un derecho fundamental; en el artículo 5º, literal J, establece que es deber del estado:</p> <p><i>Intervenir el mercado de medicamentos, dispositivos médicos e insumos en salud con el fin de optimizar su utilización, evitar las inequidades en el acceso, asegurar la calidad de los mismos o en general cuando pueda derivarse una grave afectación de la prestación del servicio.</i></p> <p>² Gaceta del Congreso No 1079 de 2021. ³ ídem.</p>	<p>En Colombia, el suministro de medicamentos se encuentra estipulado en la Ley 100 de 1993, específicamente en el inciso c) del artículo 156 que determinó:</p> <p><i>c) Todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud.</i></p> <p>3.2. Consideraciones Sobre el Articulado</p> <p>El Artículo 1º, se ocupa de describir el objetivo del proyecto.</p> <p>El Artículo 2º, establece el ámbito de aplicación de la ley.</p> <p>El Artículo 3º, establece la obligación de venta del medicamento conforme a la prescripción médica.</p> <p>El Artículo 4º, establece la obligación de venta del medicamento conforme a lo requerido por el paciente, cuando estos sean de venta libre o ambulatoria.</p> <p>El Artículo 5º, establece la obligación del Ministerio de Salud y Protección Social en regular la materia.</p> <p>El Artículo 6º, contiene la vigencia y derogaciones.</p> <p>IV. CONSIDERACIONES DEL PONENTE.</p> <p>El uso seguro de medicamentos es un debate que se ha dado en el sector salud desde la conferencia de expertos de la organización Mundial de la Salud -OMS "sobre uso racional de los medicamentos" realizada en Nairobi en 1985 la cual incluyó, dentro de sus recomendaciones, que los países miembros establezcan políticas para el uso seguro de medicamentos, concentrándose en la necesidad de la información objetiva y completa para todos de los fármacos⁴ adicionalmente, dentro de la misma conferencia se definió que se debe entender por uso racional de medicamentos el procedimiento en el cual "los pacientes reciban fármacos apropiados para sus necesidades clínicas, a dosis ajustadas a su situación</p> <p>⁴ Conferencia de Expertos Uso Racional de medicamentos. Consultado el 04/10/2021 en: https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/200411/WHA39_12-Part-1_spa.pdf?sequence=1&isAllowed=y</p>

particular, durante un período adecuado de tiempo y al mínimo costo posible para ellos y para la comunidad"

Bajo este marco internacional, en Colombia se ha avanzado en la expedición de normas para la seguridad del paciente relacionadas con el uso de medicamentos dentro de las cuales encontramos:

1. La ley 100 de 1993 que de manera transversal traza la hoja de ruta a seguir en materia de regulación de medicamentos en cuanto a precios, vigilancia y suministro de estos.
2. La ley 212 de 1995 la cual regula la profesión de Químico Farmacéutico, con el fin de proteger y salvaguardar el derecho que tiene la población de que se le otorgue calidad y seguridad en los medicamentos.
3. La ley 1438 de 2011 la cual, dentro de su artículo 86 establece la política farmacéutica de insumos y dispositivos médicos.
4. Los decretos 677 de 1995 Régimen de vigilancia sanitaria de medicamentos, 2200 de 2005 por el cual se reglamenta el servicio farmacéutico y se dictan otras disposiciones, el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud Decreto 780 de 2016 en su Capítulo 10 Droguerías y servicio farmacéutico establece las obligaciones, deberes y prohibiciones de los farmacéutas.

Adicional a lo anterior, Colombia cuenta con la Política Farmacéutica Nacional que tiene soporte en el documento CONPES Social 155 del 30 de agosto de 2012, el cual estableció como una de sus estrategias centrales "Propiciar el desarrollo de redes de Servicios Farmacéuticos articuladas a las redes de servicios de salud y centradas en la promoción del uso racional de medicamentos"⁵.

En el 2013, el Ministerio de Salud pública el documento *Mejorar la seguridad en la utilización de medicamentos, versión 2.0* dentro del cual, se determina que hasta un 67% de prescripciones médicas tienen uno o más errores y que de estos, un 46% ocurren en el ingreso y en alta hospitalaria, es decir, en la transición de los

⁵ Documento CONPES 155, Página 33. En: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Social/155.pdf> Consultado el 6 de octubre

⁶ *Mejorar la seguridad en la utilización de medicamentos, versión 2.0*. Consultado en : <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/CA/seguridad-en-la-utilizacion-de-medicamentos.pdf>

pacientes entre diferentes niveles asistenciales. En el mismo documento los investigadores determinan ante la pregunta *¿Cuáles son las fallas más comunes que conllevan a que se presenten errores en el uso de medicamentos?* que los incidentes relacionados al suministro de medicamentos "pueden estar relacionados con la práctica profesional, con los procedimientos o con los sistemas, incluyendo fallos en la prescripción, comunicación, etiquetado, envasado, denominación, preparación, dispensación, distribución, administración, educación, seguimiento y utilización"⁷

El estudio concluye que el uso seguro de los medicamentos es una actividad que involucra a pacientes, cuidadores, profesionales de salud, instituciones de salud, droguerías y demás integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud; lo anterior es acorde a la estrategia establecida por la OMS, que se puso en marzo en el 2017, en *El tercer desafío mundial para la seguridad del paciente: Medicamentos sin daño*⁸



⁷ *Mejorar la seguridad en la utilización de medicamentos, versión 2.0*. Consultado en : <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/CA/seguridad-en-la-utilizacion-de-medicamentos.pdf>

⁸ https://www.who.int/translate/goog/initiatives/medication-without-harm?x_tr_sl=en&x_tr_tl=es&x_tr_hl=es&x_tr_pt=es

La anterior gráfica señala la importancia de abordar la dispensación de medicamentos desde varias aristas con el fin de evitar los incidentes adversos en salud a causa del mal manejo de mismos; es así como, la OMS señala cuatro elementos importantes en el uso de medicamentos, de color verde en la gráfica están los profesionales de la salud encargados de la prescripción de medicamentos acorde a las patologías diagnósticas, de color naranja se señala las medicinas desde su producción, almacenamiento, etiquetado, de color rojo se señala la importancia de los sistemas de salud en hacer vigilancia y monitoreo en toda la cadena de suministro de medicamentos y finalmente de color morado se señala la importancia de la participación de los pacientes o usuarios de medicamentos los cuales deben estar monitoreados por el sistema de salud para el correcto uso de los fármacos.

En este sentido, la presente iniciativa si bien tiene un fin noble, al revisar la legislación actual del sector salud, se encuentra que el tema de dispensación de medicamentos se encuentra ampliamente regulado frente al tema objeto del proyecto que se estudia en esta ponencia y quizás lo que se debe fortalecer es la labor de vigilancia, seguimiento y control en toda la cadena de producción, distribución y consumo de los mismos; Razón por la cual no se considera necesario la expedición de una ley cuyo objeto central ya encuentras marco normativo.

V. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que de la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general que modifican la ley del código civil colombiano.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019)⁹:

⁹ Consejo de Estado. Sala Especial de Decisión 6. Radicado: 2019-02830-00. Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se le alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."*

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en

el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

VI. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los miembros de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes **ARCHIVAR el Proyecto de Ley N° 206 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se regula la dispensación de medicamentos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"**

Del honorable Representante,



JAIRO CRISTANCHO TARACHE
Coordinador Ponente.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 620 DE 2021 CÁMARA, 247 DE 2020 SENADO

por medio del cual la Nación conmemora los 85 años de la Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla.

<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY 620 DE 2021 CÁMARA.</p> <p style="text-align: center;">POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN CONMEMORA LOS 85 AÑOS DE LA ESCUELA NAVAL DE CADETES ALMIRANTE PADILLA</p> <p>Atendiendo a designación por parte de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, del 2 de junio del año en curso, con autorización de prórroga el 9 de septiembre del 2021, en razón a solicitud de la autora del proyecto la Honorable Senadora EMMA CLAUDIA CASTELLANOS y del Capitán de Navío ALEJANDRO RUEDA DURAN, presentamos informe de ponencia positiva para primer debate en Comisión al Proyecto de Ley No. 620 de 2021 – Cámara, "Por medio del cual la Nación conmemora los 85 años de la Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla"</p> <p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>1. ANTECEDENTES</p> <p>La presente iniciativa es radicada el día 26 de agosto de 2020 ante la Secretaría General de la Corporación por los Honorables Senadores Emma Claudia Castellano, Iván Darío Agudelo, y la Honorable Representante Ángela Sánchez.</p> <p>El proyecto de ley es aprobado en plenaria de Senado de la Republica como texto definitivo el 11 de mayo del 2021, en el mes de junio es radicado ante la Comisión Segunda Constitucional de Cámara. Así mismo el 23 de septiembre la autora del proyecto de Ley, la honorable Senadora EMMA CLAUDIA CASTALLANOS Como autora del Proyecto de Ley quisiera solicita amablemente "se realice un ajuste en la ponencia a radicar para primer debate en Cámara, con relación al año de conmemoración de la Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla. Esto en virtud de que los 85 años ya se cumplieron y que además el tiempo que resta de trámite legislativo y de reglamentación posterior a ser Ley, demandan un cambio en el año de conmemoración, lo cual hace necesario ajustar el año conmemorativo a los 88 años, que además coinciden con el Bicentenario de nuestra Armada Nacional en el 2023."</p> <p>A continuación, se esboza la justificación legal y la pertinencia política, social y cultural del</p>	<p>Proyecto de Ley "Por medio del cual la Nación conmemora los 85 años de la Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla" que tiene como objetivo:</p> <p>2. OBJETO</p> <p>La presente Ley tiene por objeto "conmemorar el aniversario número 85 de la Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla y rendirle homenaje por el aporte que hace a la Nación, a través de la Escuela de Formación. La cual, además de ser una universidad marítima de excelencia en el hemisferio latinoamericano, ha realizado importantes aportes para la protección de la Nación y al Departamento de Bolívar donde se encuentra su sede"</p> <p>3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El presente proyecto de ley consta de cinco (5) artículos:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto conmemorar el aniversario número 85 de la Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla y rendirle homenaje por el aporte que hace a la Nación, a través de la Escuela de Formación. La cual, además de ser una universidad marítima de excelencia en el hemisferio latinoamericano, ha realizado importantes aportes para la protección de la Nación y al Departamento de Bolívar donde se encuentra su sede.</p> <p>Artículo 2°. Honores. Ríndase honores públicos a la Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla, en una ceremonia especial que se realizará en la ciudad de Cartagena de Indias, Bolívar, cuya fecha y hora serán programados por las mesas directivas del Congreso de la República, con la presencia del señor Presidente de la República y el Ministro de Defensa.</p> <p>Artículo 3°. Autorización presupuestal. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Defensa, para que evalúe la viabilidad y de esta manera realice e incluya las partidas y apropiaciones presupuestales necesarias para la remodelación, acondicionamiento y dotación de los edificios que componen la Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla, ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias en el Departamento de Bolívar, en ocasión de su aniversario 85.</p> <p>Artículo 4°. Apoyo a la formación. Autorícese al Gobierno Nacional para buscar apoyos a través de convenios, cooperación y otras acciones, llevando al fortalecimiento de la capacidad formativa de la Escuela Naval de Cadetes, que permita la renovación y el mejoramiento continuo de sus programas.</p> <p>Artículo 5°. Vigencia. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>4. JUSTIFICACIÓN</p> <p>De acuerdo con sus autores "La Constitución Política de Colombia en su numeral 15 del artículo 150° establece que el legislativo podrá decretar honores a quienes hayan prestado servicio a la patria".</p> <p>Adicionalmente mencionan que "la Escuela Naval de Cadetes lleva más 85 años de trabajar por el país en la formación de profesionales idóneos para la tarea en la mar en nombre del país. La Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla" hace parte de la Jefatura Integral de Formación Naval de la Armada Nacional Colombiana, que a la vez hace parte del Segundo Comando y Jefatura Mayor Naval, adscrito al Comando de la Armada Nacional. Es una institución caracterizada por la excelencia en la formación y el servicio a la sociedad.</p> <p>Exponen los autores: "Mediante este proyecto de ley también se busca exaltar el nombre de la Institución que el 3 de julio de 2022 cumple 85 años, no obstante por los tiempos solicitan que se conmemoren los 88 años fecha que coincide con el Bicentenario de nuestra Armada Nacional en el 2023, años en los cuales cumple la institución 88 años de formación educativa a los militares y marinos del País buscando que la institución sea mejorada en las diferentes áreas que la componen para optimizar su funcionamiento interno, dotar a la Escuela de un conjunto de nuevos edificios académicos, deportivos, de alojamiento y servicios, que se integren funcional y formalmente a los edificios existentes. Adicionalmente la Escuela cuenta con planes de mejoramiento en los cuales ha planteado asegurar la calidad ambiental de las áreas exteriores por medio de un proyecto paisajístico y de espacio público, que propone una nueva red de circulaciones peatonales buscando integrar y relacionar lo existente con las futuras etapas de desarrollo".</p> <p>Concluyen los autores en la exposición de motivos, "que este proyecto de ley es crucial para seguir robusteciendo la Armada Nacional en aras del cumplimiento de sus objetivos, dado que dentro de las funciones de la Escuela Naval, resaltan las de formar integralmente a oficiales y cadetes de la Armada, de la Marina Mercante y a profesionales del sector marítimo, incentivando además las funciones de Docencia, Investigación, y Proyección Social, y fomentando la cultura de la autoevaluación permanente en procura del mejoramiento continuo que exige la sociedad global de nuestros días en cuanto a su rol como institución de educación superior, la formación de la Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla se suscribe a las directrices fijadas en el Proyecto Educativo Institucional (PEI), a los principios emanados del marco del Sistema Educativo de las Fuerzas Armadas (SEFA, 2008), los referentes internacionales y nacionales de</p>	<p>educación de calidad, y los lineamientos legales y técnicos del Sistema Nacional de Educación Superior de Colombia. Adicionalmente, se cuenta con un Plan estratégico 2013 – 2030 de Educación Naval (PEEN) como referente a mediano y largo plazo en el proceso de educación de la Armada Nacional. Este plan se caracteriza entre otras cosas, por contener un estado del arte ajustado a la fecha y directrices complementarias que lo alinean al Planeamiento de Fuerza 2030 y al Plan Estratégico Naval, con base en los resultados de los últimos centros de pensamiento y mesas de trabajo adelantadas en las áreas de doctrina, investigación y educación, con miras a mantener el rumbo trazado hacia el puerto definido inicialmente: la excelencia educativa".</p> <p>5. CONTEXTO Y RESEÑA HISTÓRICA CONTENIDA EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS¹</p> <p>La dilatada historia de la Armada Nacional hunde sus raíces en el proceso de independencia de los territorios que hoy conforman los actuales Estados de Colombia y Venezuela, cuyo epicentro de operaciones fue la ciudad de Cartagena toda vez que esta se erigió pronto como una provincia independentista que debió responder tanto en el plano naval como terrestre a la amenaza que representaba la provincia realista de Santa Marta. Después de esto, la ciudad heroica padeció su hora más sombría bajo el sitio de Pablo Morillo y tras dejar atrás aquel momento fatídico, fue desde sus costas donde se trazó la reconquista de la costa colombiana iniciada en las postrimerías de 1819 y culminada con la célebre Batalla del lago Maracaibo el 24 de julio de 1823. Gesta épica que abanderaron una camada de marinos improvisados sin tradición naval, pero que, guiados genialmente por el oficial José Padilla, lograron abatir a la flota de uno de los países con más experticia naval de los últimos siglos.</p> <p>Desdichadamente, luego de este fulgurante triunfo, en 1826 a raíz de las penosas condiciones económicas y políticas en que se hallaba la naciente República, Simón Bolívar determinó cercenar la marina de guerra nacional. El puñado de buques que se libraron de ese destino operarían con tripulaciones menores. Al cabo del lánguido desenlace de la Gran Colombia en 1830 y en lo restante del siglo XIX no existió realmente una Marina organizada sino una serie minúsculos buques que presuntamente los generales llamaban Marina de Guerra y empleaban en pro de sus ambiciones particulares. Es lo que bien podría denominarse marinas de papel.</p> <p>En resumidas cuentas, cuando la nación arribó a la guerra con Perú en 1932 no contaba con Armada, ni marina mercante, aún menos desarrollo marítimo y sin Panamá. La coyuntura de esta guerra hizo que los dirigentes del País volvieran su mirada al mar y de esta suerte nació la actual Armada que hoy representa el poder naval de Colombia. Ciertamente, luego de más de 100 años de sostener una ingenuvisión mediterránea,</p>
<p>nuestra clase política despierta de su letargo y emprende acciones en la dirección correcta.²</p> <p>Desde entonces, nuestra Armada Nacional ha concentrado sus esfuerzos en modernizar todas sus estructuras, lo cual incluye sus Escuelas de Formación, sus unidades a flote e instalaciones terrestres en aras de que pueda navegarse a salvo en el extenso territorio marítimo nacional y de situar a Colombia en el lugar de privilegio que exige su importante posición geoestratégica.</p> <p>Acerca del Almirante Padilla</p> <p>José Padilla nació en el año 1784 en la ciudad de Riohacha, Guajira. Clasificado según los clasistas estándares de la época como pardo y de extracción humilde; posiblemente por problemas con su padre, siendo adolescente decidió enrolarse en la Real Armada Española. Es digno de resaltar que con 21 años estuvo presente en la célebre Batalla Naval de Trafalgar en la tripulación del navío San Juan Nepomuceno que abanderaba el Capitán de Navío Cosme Damián de Churrua. En el curso de la acción mostró una actitud denodada. Luego de que la arboladura del San Juan de Nepomuceno fuera presa de los cañones británicos –lo que daba cese a su labor como contramaestre– se cuenta que empuñó el fusil de un soldado atemorizado y al lado del comandante Churrua disparaba contra la fuerza superior británica. A la postre, la batalla cerró con derrota para los españoles. Se presentaron más de 100 muertos y 200 heridos entre la tripulación del navío del que hacía parte Padilla.</p> <p>Tras este adverso resultado, el contramaestre de navío José Padilla, junto con los sobrevivientes del buque fue hecho prisionero y trasladado a un pontón –algunos aseguran que frente a las costas de Portsmouth– en el que permaneció 3 años. Es muy probable que durante su periodo de cautiverio se le hubiese asignado trabajar en la construcción de buques y en la elaboración y arreglo de armas; lo que, sin lugar a dudas, le confirió una de las más significativas experiencias en su carrera como hombre de mar, y que en unos años, le brindó apreciables virtudes en su condición de líder independentista y oficial de marina. A raíz de su liberación, fue designado Contramaestre del apostadero de Cartagena de Indias en 1809 por el alto mando de la armada española. El clima de agitación pre-independentista prevalente en esta plaza del Caribe, estimuló en Padilla el espíritu de rebelión y emancipación latente en su inescrutable interior.</p> <p>En 1811, cuando cobra fuerza el irrefrenable proceso independentista de la provincia de Cartagena, Padilla se sumó a la causa acaudillada por Pedro Romero y los hermanos Gutiérrez de Piñeres. Luego del triunfo del movimiento rebelde, jugó un rol importante en la guerra contra las provincias realistas de Santa Marta y Riohacha entre 1812 y 1813, año</p>	<p>en el que conoce a Simón Bolívar cuando el prócer venezolano se refugió en la Heroica y de inmediato aceptó actuar bajo su liderazgo. En 1815, luego de soportar los 106 días del sitio de Cartagena en el marco de la reconquista española, Padilla fue uno de los valientes marinos que logró escapar en una goleta y congregarse con Bolívar en Haití desde donde se organizó la expedición que pretendía librar a Venezuela del yugo español.</p> <p>Aunque no se consiguió el objetivo estratégico, los rebeldes patriotas consiguieron establecerse en el estado de Guayana en Venezuela, desde donde se adelantó la campaña del Orinoco entre 1816-1819 en la que también participó activamente el osado oficial guajiro a las órdenes del comando central que fraguó desde allí la campaña que desembocó en la liberación absoluta del altiplano cundiboyacense y regiones adyacentes, más no de la totalidad del territorio nacional.</p> <p>En virtud de lo anterior, es asignado por Santander en 1820 para que a órdenes del destacado almirante Luis Brión emprendieran la liberación de la Costa Caribe, cuya acción más valerosa y que le llenó de gloria fue La Noche de San Juan el 24 de junio de 1821 en la bahía de Cartagena, habida cuenta que ello significó a la postre la marcha definitiva de la flota española del puerto más importante del norte de Colombia.</p> <p>Posteriormente, a raíz de la caída de Maracaibo a manos del invasor, fue nuevamente convocado para enfrentar a la escuadra española en lo que se convirtió en uno de los grandes hitos de la independencia de Suramérica: la célebre batalla del lago de Maracaibo que se libró el 24 de julio de 1823. Por sus méritos es ascendido a Generalde Brigada lo que equivale en el presente al grado de Contraalmirante.</p> <p>Sus días de héroe nacional indiscutido iniciaron a partir de aquella batalla. Alejado el riesgo de guerra en el Caribe, Padilla asume un rol político al adjudicarse una curul como Senador de la República por el departamento del Magdalena. No obstante, su persistente pugna por la igualdad racial, su postura en el candente contexto político de división en favor de Santander y su conocida enemistad con el general bolivariano Mariano Montilla (quien ejercía el cargo del Intendente del Magdalena) condujeron a que fuera arrestado por este último el 1 de abril de 1828 en Cartagena, sindicado de encabezar una rebelión y de querer iniciar una guerra de razas que amenazaría la paz reinante. Al poco tiempo fue trasladado a Bogotá, donde sobrevino La Conspiración Septembrina en la que pérfidamente fue involucrado de conspirar junto a Santander y sentenciado por ello a muerte el 2 de octubre 1828.</p> <p>La Convención Neogranadina de 1831, a través de Decreto fechado el 14 de noviembre, rehabilitó la memoria del General Padilla valorando su muerte como asesinato judicial. Desde entonces, tal sacrificio le llevó a ser catalogado como un mártir de la Democracia.</p>

<p>La Escuela Naval De Cadetes "Almirante Padilla" (ENAP) Al igual que la Armada Nacional, la fundación de una Escuela Naval ha sido un proceso no exento de adversidades. Los precedentes más remotos se hallan en el convulso periodo de la independencia. El primer intento se remonta al año 1811 bajo el nombre de Escuela Náutica y de Matemáticas que tenía el propósito de formar marinos profesionales y funcionó sólo hasta 1813 dadas las vicisitudes de orden político, militar y económico que afrontaba el puerto caribeño. En 1822, el presidente Francisco de Paula Santander funda la Escuela Náutica, pero al igual que la anterior tuvo una fugaz existencia; clausurada en 1825, por los inocultables problemas fiscales que generó el largo proceso de independencia y el despilfarro de los empréstitos adquiridos en el exterior.</p> <p>En 1833, reaparece la Escuela Náutica adjunta a la Universidad del Magdalena con sede en Cartagena, pero no tuvo relevancia ni continuidad en el tiempo. En 1866, la asamblea del Estado de Bolívar intentó refundar la Escuela Náutica pero no pasó de ser una noble intención.</p> <p>Será en los albores del siglo XX, bajo el ímpetu modernizador de la administración del general Rafael Reyes cuando se instaure la Escuela Naval Nacional en el marco de la reforma militar emprendida por su gobierno. Designó como ministro plenipotenciario en Chile al liberal Rafael Uribe Uribe con la encomiable tarea de contratar una misión militar y restablecer la extinta Escuela militar de cadetes destinada a ser la fuente de un ejército nacional profesional. En el plano naval, Uribe Uribe contrató al teniente primero de la armada chilena Alberto Assmusen para fundar de nuevo una Escuela naval. En razón de lo anterior, el General Rafael Reyes procedió a fundar la Escuela Naval a través del Decreto 793 del 6 de julio de 1907, la cual fue cerrada por el General Ramón González Valencia el 28 de diciembre de 1909. Un hecho inaudito para un país con 2 inmensas costas.</p> <p>Casi 3 décadas después, en 1934, año de enormes logros y desarrollo naval estimulados por el presidente Enrique Olaya Herrera, se reconoció la falta de tripulantes y de mandos para maniobrar los buques comprados en el contexto de la guerra con Perú y dar a la incipiente marina de guerra forma. En respuesta a esta necesidad, por medio del Decreto 823 de 1934 se fundó la Escuela de Grumetes y Maquinistas a bordo del vapor Boyacá. El primer director de la Escuela de Grumetes fue el capitán de navío de la Marina de Guerra alemana Erich Richter. Como comandante del buque escuela Boyacá se designó al capitán de fragata Robert Beschoner (también alemán). El 4 de junio de 1944 fue trasladada a la base fluvial de Barranquilla, donde ocupó las antiguas instalaciones de SCADTA.</p>	<p>Las tentativas fallidas en aras de formalizar los estudios náuticos se cristalizaron definitivamente en la administración de Alfonso López Pumarejo, fruto del despertar inicial de la conciencia marítima que produjo el conflicto con Perú y del renacimiento paralelo de la Armada Nacional. El 13 de abril de 1935, a través del Decreto ejecutivo 712 se inauguró la Escuela Naval, que desde ese año ha ejercido funciones a lo largo de 85 años. Su primer director fue el británico Ralph Douglas Binney, capitán de navío de la Real Armada y miembro de la misión naval encabezada por el contraalmirante Basil Owen Bell Salter. Binney determinó preparar como Buque-Escuela al MC Cúcuta. La Escuela mantuvo su sede en el buque hasta 1941, cuando pudo disponer de instalaciones propias en el edificio donde funciona la Infantería de Marina. De aquí se movilizó el 27 de marzo de 1961 a los edificios estructurados para su funcionamiento en los terrenos del antiguo aeropuerto de Manzanillo.</p> <p>En el transcurso de estas décadas la institución se ha consolidado y modernizado a fin de insuflar de conciencia marítima el corazón de los cadetes, de vigorizar el espíritu naval de cada futuro oficial a efecto de que sea capaz de generar poder marítimo desde la unidad naval a la que sea designado y por ende, cumpla a cabalidad la misión institucional: Contribuir a la defensa de la Nación a través del empleo efectivo de un poder naval flexible en los espacios marítimos, fluviales y terrestres bajo su responsabilidad, con el propósito de cumplir la función constitucional y la protección de los intereses de los colombianos .</p> <p>En concordancia con lo precedente, la Escuela naval de hoy apunta en los años venideros a materializar la visión establecida por sus cuadros directivos: Para el año 2030 la Armada Nacional será una Armada mediana de proyección regional; con fuerza defensiva oceánica, garante de los intereses marítimos de la Nación y con capacidad de realizar operaciones de Seguridad Marítima dentro de la Zona Económica Exclusiva, Seguridad Fluvial y de Guerra Naval en los teatros de Operaciones establecidos, sirviendo de apoyo a la política exterior del gobierno nacional, así como contribuir al desarrollo tecnológico, científico, social y económico de la Naciónⁱⁱⁱ .</p> <p>Producto de su sólida organización institucional, a la Escuela Naval Almirante Padilla le fue conferida la acreditación Institucional de Alta Calidad según Resolución del Ministerio de Educación Nacional No. 24403 del 10 de noviembre de 2017. En ese orden de ideas, por las enumeradas dificultades históricas a las que se debió hacer frente para que la Escuela Naval se instituyera de modo definitivo y mantuviera continuidad ininterrumpida en el tiempo, y en virtud de su permanente modernización desde los tiempos de su fundación en la década de 1930.</p>
<p>6. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS HONORES OTORGADOS POR EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p>Constitución Política</p> <p>ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejercer las siguientes funciones:</p> <p>“(…)</p> <p>15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.</p> <p>(…)”.</p> <p>La Ley 5 de 1992 asigna las funciones a cada una de las Comisiones Constitucionales, y a las Comisiones Segundas las siguientes:</p> <p>*Comisión Segunda.</p> <p>Compuesta por trece (13) miembros en el Senado y diecinueve (19) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional”.</p> <p>7. ANALISIS DE IMPACTO FISCAL</p> <p>Este proyecto de ley no ordena gasto público, solo se trata de conmemorar los 88 años de la escuela naval de cadetes almirante padilla, y autorizar al Gobierno Nacional para que pueda incluir unas partidas que puedan potencializar a la Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla hacia el futuro.</p> <p>Se evidencia entonces que, este proyecto de ley cumple con lo estipulado en la Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”. El Congreso de la República tiene iniciativa en materia de gasto público, sin perjuicio que la inclusión de dicho gasto en las partidas presupuestales sea iniciativa exclusiva del Gobierno Nacional.</p>	<p>Así lo ha establecido la Corte Constitucional en Sentencias como las C-343 de 1995, C-360 de 1996, C-782 de 2001, en las que se define que a través de iniciativa parlamentaria se pueden promover leyes que decreten gasto público y que sirven como “<i>título para que posteriormente, en iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual del presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos</i>”.</p> <p>8. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS</p> <p>De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente:</p> <p>Se presume que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley.</p> <p>Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley.</p> <p>Sin embargo, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o debe presentar un impedimento.</p> <p>9. MODIFICACIONES PROPUESTAS</p> <p>Se proponen hacer unas pequeñas modificaciones de forma al título y al articulado 1 y 3, que no alteran el contenido de fondo de los mismos, pero sí mejoran el proyecto y además permiten la conmemoración efectiva en la fecha correspondiente al año 2023, de los 88 años de la ESCUELA NAVAL DE CADETES ALMIRANTE PADILLA así:</p> <p>En el título: “POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN CONMEMORA LOS 88 AÑOS DE LA ESCUELA NAVAL DE CADETES ALMIRANTE PADILLA”</p> <p>En el Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto conmemorar el <u>aniversario número 88 de la Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla</u> y rendirle homenaje por el aporte que hace a la Nación, a través de la Escuela de Formación. La cual, además de ser una universidad marítima de excelencia en el hemisferio latinoamericano, ha realizado importantes aportes para la protección de la Nación y al Departamento de Bolívar donde se encuentra su sede.</p> <p>En el Artículo 3º. Autorización presupuestal. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Defensa, para que evalúe la viabilidad y de esta manera realice e incluya</p>

las partidas y apropiaciones presupuestales necesarias para la remodelación, acondicionamiento y dotación de los edificios que componen la Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla, ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias en el Departamento de Bolívar, en ocasión de su aniversario 88.

PROPOSICIÓN

En razón a lo anteriormente expuesto, proponemos a los Honorables Representantes de la Comisión Segunda Constitucional Permanente dar **primer debate** con la finalidad de aprobar el Proyecto de Ley 620 de 2021 Cámara, 247 de 2020 Senado **“Por medio de la cual la Nación conmemora los 88 años de la Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla”**, acogiendo el texto propuesto.

Cordialmente,


MAURICIO PARODI DÍAZ
 Ponente
 Representante a la Cámara
 Cambio Radical

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISION SEGUNDA DE CAMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY No. 620 DE 2021 CÁMARA

TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY

“POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN CONMEMORA LOS 88 AÑOS DE LA ESCUELA NAVAL DE CADETES ALMIRANTE PADILLA”

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DECRETA:**

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto conmemorar el aniversario número 88 de la Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla y rendirle homenaje por el aporte que hace a la Nación, a través de la Escuela de Formación. La cual, además de ser una universidad marítima de excelencia en el hemisferio latinoamericano, ha realizado importantes aportes para la protección de la Nación y al Departamento de Bolívar donde se encuentra su sede.

Artículo 2°. Honores. Ríndase honores públicos a la Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla, en una ceremonia especial que se realizará en la ciudad de Cartagena de Indias, Bolívar, cuya fecha y hora serán programados por las mesas directivas del Congreso de la República, con la presencia del señor Presidente de la República y el Ministro de Defensa.

Artículo 3°. Autorización presupuestal. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Defensa, para que evalúe la viabilidad y de esta manera realice e incluya las partidas y apropiaciones presupuestales necesarias para la remodelación, acondicionamiento y dotación de los edificios que componen la Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla, ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias en el Departamento de Bolívar, en ocasión de su aniversario 88.

Artículo 4°. Apoyo a la formación. Autorícese al Gobierno Nacional para buscar apoyos a través de convenios, cooperación y otras acciones, llevando al fortalecimiento de la capacidad formativa de la Escuela Naval de Cadetes, que permita la renovación y el mejoramiento continuo de sus programas.

Artículo 5°. Vigencia. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


MAURICIO PARODI DÍAZ
 Ponente
 Representante a la Cámara
 Cambio Radical

¹ Román Bazarte Enrique, Análisis histórico del desarrollo marítimo colombiano Pág. 17
² Román Bazarte Enrique, Análisis histórico del desarrollo marítimo colombiano Pág. 17
³ Disponible en <http://www.escolanaval.edu.co/ct/institucion>

CONTENIDO

Gaceta número 1458 - Martes, 12 de octubre de 2021
 CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS	Págs.
Informe de ponencia negativa para primer debate del Proyecto de ley número 101 de 2021 Cámara, por medio del cual se fomenta la transición laboral en Colombia.	1
Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto del Proyecto de ley número 153 de 2021 Cámara, por medio de la cual se sientan las bases y lineamientos de una política pública para estimular, fomentar y dignificar el trabajo y la obra artística musical, y se dictan otras disposiciones.	4
Informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de ley número 206 de 2021 Cámara, por medio de la cual se regula la dispensación de medicamentos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.....	13
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 620 de 2021 Cámara, 247 de 2020 Senado, por medio del cual la Nación conmemora los 85 años de la Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla.	15